

Jurisprudencia Constitucional

PUBLICADA EN ABRIL-SEPTIEMBRE DE 1987 Y CON APLICACION EN MATERIA PENAL

ANTONIO GONZALEZ-CUELLAR GARCIA

Universidad Autónoma. Madrid

I. CONSTITUCION

ARTÍCULOS 13.1 y 14

Ejercicio de derechos fundamentales por parte de extranjeros. Principio de igualdad

V. Sentencia de 7 de julio de 1987 sobre—*Internamiento preventivo, ejercicio de los derechos de reunión y asociación y suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas en relación con los extranjeros*— Artículos 7, 8.2, 34 y 26, n.º 2, párr. 2, de LO 7/1985, de 7 de julio.

ARTÍCULO 14

Principio de igualdad

«A lo largo de no pocas resoluciones ha declarado ya este Tribunal las exigencias que impone el principio constitucional de igualdad (artículo 14) en orden a la aplicación judicial del Derecho. Recordando sumariamente esta doctrina, es de reiterar que la norma citada, cuando se proyecta sobre la labor de interpretación y aplicación de la Ley por los órganos judiciales, no puede entenderse como impeditiva del cambio, aun sobre supuestos jurídicamente iguales, del sentido de las resoluciones que se sucedan en el tiempo, porque el juzgador se halla sujeto a la Ley (artículo 117.1 de la Constitución), no a sus precedentes (Sentencia 125/1986, de 22 de octubre, fundamento jurídico 1.º), y porque la modificación de la anterior línea jurisprudencial puede venir impuesta —sin quebrar con ello el mandato constitucional que aquí se considera— en razón,

entre otros factores, de la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a circunstancias también nuevas o, incluso, por la necesidad de corregir lo que se juzguen errores anteriores en el entendimiento de aquéllas. Para considerar respetado el principio de igualdad basta, en tales casos, con que la nueva y distinta resolución se haya adoptado reflexivamente por el juzgador, es decir, con que por quien aplique el Derecho se tengan en cuenta —para modificarlos en esta hipótesis— sus propios precedentes, de tal forma que la resolución finalmente dictada no aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a los casos anteriores resueltos en modo diverso. Se alcanzará así la garantía debida del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, regla que, en este ámbito, y como también hemos tenido ocasión de señalar (Sentencia de 11 de marzo de 1987, asunto 230/86) está al servicio de la preservación para los justiciables de “la razonable confianza —enlazada con la seguridad jurídica que la Constitución consagra (artículo 9.3)— de que la propia pretensión merecerá del juzgador, a salvo de que por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa, la misma respuesta obtenida por otros casos iguales” (fundamento jurídico 2.º).

Con todo, es presupuesto inexcusable para el examen que este Tribunal puede realizar cuando ante él deduzca una queja como la presente el que por el recurrente se ofrezca un término de referencia adecuado, consistente en la identificación de decisiones anteriores del mismo órgano judicial que hayan resuelto de manera diversa en supuestos no diferentes a aquel en el cual recayó la resolución impugnada y reputada de discriminatoria. Importa también advertir que las resoluciones que así quieran compararse con la recurrida han de ser expresivas de una línea jurisprudencial cierta, de forma que no bastará al efecto con invocar cualquier pronunciamiento, aunque se encuentre alejado en el tiempo, debiendo citarse decisiones que manifiesten una doctrina consolidada sobre el modo de interpretar y de aplicar las reglas jurídicas (Sentencia 63/1984, de 21 de mayo, y Auto 289/1983, de 15 de junio). Junto a ello, los supuestos en uno y otros casos enjuiciados han de presentar obviamente, si no una plena y absoluta identidad, sí, cuando menos, elementos comunes suficientes para considerarlos jurídicamente iguales, exigencia ésta que plantea dificultades específicas cuando, como en el presente recurso, no se reprocha al juzgador, en rigor, una diferente interpretación del precepto aplicado, sino más bien, un entendimiento distinto del que mostró en casos anteriores sobre su ámbito personal de aplicación. En supuestos de este carácter, desde luego, no bastará para hacer atendible la queja con que por quien la formule se destaque uno o varios rasgos en común entre los casos ya resueltos y el que estuvo en la base de la demanda de amparo, cuando tales rasgos no se hayan integrado de modo decisivo o concluyente en el razonamiento que llevó a la resolución anterior, con la que quiere compararse la últimamente dictada. Ello no significa otra cosa sino que nadie ostenta un derecho fundamental para que se le apliquen o inapliquen determinadas normas del ordenamiento, si para el juzgador las condiciones de tal aplicación o inaplicación no vienen dadas en el concreto supuesto del que conoce. Hemos dicho, así, que una queja por desigualdad en la aplicación judicial de la Ley no podrá fundamentarse «ofreciendo fórmulas abstractas desconectadas de los casos, extractando pequeñas frases de algún considerando o aislando los vistos de su contexto» (Sentencia 78/1984, de 9 de julio, fundamento jurídico 3.º), y también, en relación con ello, que el órgano judicial al que se impute el trato desigual “podrá haber considerado distinto el último caso, reconociendo relevancia en el mismo a un rasgo o elemento no constitucionalmente ilegítimo y tampoco identificado en juicios anteriores, y sin que esta apreciación de la diferencia (...) pueda ser discutida en el proceso constitucional” (Sentencia 183/1095, de 20 de diciembre, fundamento jurídico 2.º).»

(Sentencia de 22 de abril de 1987. RA 54/86.—«BOE» de 5 de mayo de 1987.—Poente: Antonio Truyol Serra.)

ARTÍCULOS 15, 18.1 y 25.2

Derecho a mantener comunicaciones íntimas: derecho a la libertad, intimidad y a no sufrir trato inhumano o degradante

«La argumentación jurídica de la demanda en sustancia es la de que, siendo el derecho de los reclusos a mantener comunicaciones íntimas parte integrante de su derecho a la integridad física y moral y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 CE), así como de su derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE), tal derecho sólo puede ser limitado o restringido por la Ley (artículo 25.2 CE), no por una simple disposición de rango inferior como la contenida en el artículo 79 RP, cuya invalidez arrastra necesariamente la de las resoluciones de la Administración penitenciaria que lo aplican.

Tal argumentación arranca, como es evidente, de la premisa de que el derecho a tener comunicaciones especiales forma parte integrante de los derechos fundamentales que se citan, premisa de cuya validez depende, en consecuencia, todo el resto del razonamiento y que es necesario, por tanto, examinar en primer término.

Para quienes se encuentran en libertad, el mantenimiento de estas relaciones no es el ejercicio de un derecho, sino una manifestación más de la multiplicidad de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles. Los derechos fundamentales, que garantiza la libertad, no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones de su práctica, por importantes que éstas sean en la vida del individuo. Aseguran que nadie puede ser privado de libertad sino en los casos y en la forma previstos por la Ley (artículo 17.1 CE) y protegen el ejercicio de libertades concretas (por ejemplo, artículos 19, 20, 21, 22, 27 y 28 CE) o de aquellos ámbitos en los que la libertad vital del individuo implica una exigencia de privacidad (verbigracia, artículo 18 CE), sin que sea ahora necesario entrar en el complejo problema de si esta protección sólo obligación negativa del Estado o también la obligación positiva de dictar las normas y adoptar las medidas oportunas para salvaguardar estas libertades en la relación recíproca entre los ciudadanos. Lo que importa al asunto que ahora nos ocupa es subrayar la afirmación que antes hacíamos de que el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser, precisamente, una manifestación de la libertad a secas.

Se sigue de ello, claro está, que quienes son privados de ella se ven también impedidos de su práctica sin que ello implique restricción o limitación de derecho fundamental alguno. Es, sin duda, plausible, concorde con el espíritu de nuestro tiempo y adecuado a las finalidades que el artículo 25.2 asigna a las penas privativas de libertad, que el legislador las autorice, pero ni está obligado a ello ni la creación legal transforma en derecho fundamental de los reclusos la posibilidad de comunicación íntima con sus familiares o allegados íntimos que abre el artículo 53 LOGP, sujeta a la previa autorización en la forma que reglamentariamente se determine.

Aunque bastaría con lo dicho para evidenciar la inexactitud jurídica de la premisa de la que arranca todo el razonamiento de los recurrentes y, por tanto, la insostenibilidad de su pretensión, conviene analizar también en concreto la conexión que la de-

manda pretende establecer entre el derecho a recibir visitas íntimas y los derechos garantizados en los artículos 15 y 18.1 de la Constitución.

Que la sexualidad sea parte importante de la vida del hombre es, desde luego, afirmación que puede ser asumida sin reparo, pero de ello no se sigue, en modo alguno, que la abstinencia sexual aceptada por decisión propia, o resultado de la privación legal de libertad, ponga en peligro la integridad física o moral del abstinentes, tanto más cuanto se trata de una abstinencia temporal como aquí es el caso, pues, aunque las formulaciones generales utilizadas por la recurrente llevan a veces a olvidarlo, ha de tenerse siempre en cuenta que la negativa (o negativas) a permitir visitas íntimas contra la que la Asociación Salhaketa se dirige, aflige sólo a los reclusos sometidos al régimen del artículo 10 LOGP, que, según el propio precepto, no puede extenderse más allá del tiempo necesario para que desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su aplicación.

Por la misma razón hay que afirmar que esa negativa y la consiguiente imposibilidad de mantener relaciones sexuales no implica tampoco la sumisión a un trato inhumano o degradante, pues, como ya dijimos en nuestra STC 65/1986, recogiendo doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, para apreciar la existencia de tratos de ese género es necesario que éstos «acarreen sufrimientos de una especial intensidad, o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de la condena» fundamento jurídico 4.º). La privación de libertad, como preso o como penado es, sin duda, un mal, pero de él forma parte, sin agravarlo de forma especial, la privación sexual.

Tampoco cabe discutir, es obvio, que la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad, que es incluso uno de sus reductos más sagrados, pero lo que el Derecho puede proteger, y el nuestro, afortunadamente, protege, es la intimidad misma, no las acciones privadas e íntimas de los hombres. Sin duda, una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior, quedando, por el contrario, expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas. Se pueden, tal vez, considerar ilegítimas, como violación de la intimidad y por eso también degradantes, aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere, pero esa condición no se da en la restricción o privación temporal de las relaciones íntimas con personas en libertad, relaciones que, precisamente por exigencias de lo dispuesto en el artículo 18.1 CE, han de desarrollarse, cuando son autorizadas, en condiciones que salvaguarden la dignidad de las personas implicadas. La autorización para la comunicación íntima restaura circunstancialmente para el recluso un ámbito provisional de intimidad, siquiera sea al precio, seguramente doloroso, de verse en la dura necesidad de solicitarla, pero esa restauración episódica es resultado de una concesión del legislador, no un imperativo derivado del derecho fundamental a la intimidad.»

(Sentencia de 3 de junio de 1987. RA 216/86.—«BOE» de 25 de junio de 1987.—Ponente: Francisco Rubio Llorente.)

ARTÍCULO 17.1

Penas privativas de libertad

V. Sentencia de 14 de julio de 1987 sobre —*Régimen Jurídico de Control de Cambios*— Artículos 6 y 7 de Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

ARTÍCULO 17.1 y 4

Privación de libertad. Plazo máximo de prisión preventiva

V. Sentencia de 8 de julio de 1987 sobre —*Prisión provisional*— Artículo 504 LECr.

ARTÍCULOS 17.2, 24.2 y 25.3

V. Sentencia de 7 de julio de 1987 sobre —*Internamiento preventivo de extranjeros*— Artículo 26.2, párr. 2 de la LO 7/1985, de 1 de julio.

ARTÍCULO 17.4

Derecho a la libertad. Plazo máximo de duración de la prisión provisional

V. Sentencia de 3 de abril de 1987 sobre —*Prisión provisional*— Artículo 504 LECr.

ARTÍCULO 21

Derecho de reunión

V. Sentencia de 7 de julio de 1987 sobre —*Ejercicio del derecho de reunión por extranjeros*— Artículo 7 de la LO 7/1985, de 1 de julio.

ARTÍCULO 22.4

Derecho de asociación

V. Sentencia de 7 de julio de 1987 sobre —*Derecho de asociación: Extranjeros*— Artículo 8.2 de la LO 7/1985, de 1 de julio.

ARTÍCULO 24.1

Derecho a la tutela judicial efectiva

«Es jurisprudencia reiterada la de este Tribunal la de que la tutela judicial efectiva, que reconoce y consagra el artículo 27 de la Constitución se satisface primordialmente mediante una Sentencia de fondo, que resuelva las pretensiones controvertidas y que se encuentre jurídicamente fundada, lo que es aplicable, en línea de principio, tanto a la primera instancia de un proceso como a la segunda cuando ésta exista. Los términos en que se encuentra concebido el artículo 24 de la Constitución han de entenderse integrados, en este sentido, con lo que dispone el artículo 120 de la propia Constitución que exige la motivación de las Sentencias. El problema planteado en este recurso, que hay, por consiguiente que resolver, reside en determinar cuándo puede considerarse que una Sentencia se encuentra motivada suficientemente para entender cumplido y satisfecho el derecho fundamental que la Constitución establece. Es perfectamente claro, y ha sido reiterado en multitud de ocasiones por esta Tribunal, que la exigencia constitucional deducida de la conexión del artículo 24 y el 120 no significa, como es lógico, el triunfo de las pretensiones o de las razones de quien solicita el amparo. Tampoco es precisa la interna corrección desde el punto de vista jurídico, de la fundamentación de la Sentencia, pues ello convertiría a este Tribunal en una especial forma de casación del ajuste de las Sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción. Asimismo es cierto que la citada conexión entre los artículos 24 y 120 no impone una especial economía en el desarrollo de los razonamientos y que una motivación escueta y concisa, no deja, por ello, de ser tal motivación, sin que al Tribunal, por las mismas razones antes dichas, le sea permitido enjuiciarla.

La exigencia de motivación de las Sentencias judiciales se relaciona de una manera directa con el principio del Estado Democrático de Derecho (artículo 1 de la Constitución Española) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley (art. 117.1 de la Constitución). Precisamente de ello se deduce la función que debe cumplir la motivación de las Sentencias y consecuentemente, el criterio mediante el cual se debe llevar a cabo la verificación de tal exigencia constitucional. La Constitución requiere que el Juez motive sus Sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la Sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del derecho vigente libre de toda arbitrariedad. Por otra parte, la motivación de la Sentencia es una exigencia sin la cual —como es generalmente reconocido— se privaría, en la práctica, a la parte afectada por aquélla del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico. Sólo si la Sentencia está motivada es posible a los Tribunales que deban entender en el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del Derecho y al Tribunal Constitucional, en el caso del recurso de amparo por la vía del artículo 24.1 de la Constitución, si el Tribunal de la causa ejerció la potestad jurisdiccional «sometido únicamente al imperio de la Ley», de la forma en que lo establece el artículo 117.1 de la Constitución. Una verificación de esta naturaleza sólo es posible si la Sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la Sentencia no podría

operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los Tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las Leyes.»

(Sentencia de 13 de mayo de 1987. RA 416/86.—«BOE» de 5 de junio de 1987.—Ponente: Luis Díez-Picazo.)

«En el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 24.1 CE, se comprende, como de modo reiterado ha dicho este Tribunal, el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en Derecho, es decir, motivada, por lo general una Sentencia que resuelva las peticiones propuestas en el proceso. En concreto, y por lo que a éstas se refiere, el artículo 120.3 de la Constitución establece que las Sentencias serán siempre motivadas, lo que, en definitiva, no es más que la consecuencia de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley (117.1) y al sistema de recursos establecido en las Leyes orgánicas y procesales. Es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las resoluciones que le afectan, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación, como lógico y razonable es que, por lo general, pueda saber qué remedios procesales puede utilizar, exigiendo su información.

Pero lo anterior, que es válido en términos generales, exige, sin embargo, una matización, que por otra parte ya ha hecho este Tribunal, según casos y circunstancias. Desde la perspectiva constitucional, se ha dicho, no es exigible ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni enjuiciar o censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni, en fin, calificar la forma o estructura de una resolución judicial, salvo, claro está, de que con ello se vulnere manifiestamente o sin remedio un derecho constitucionalmente reconocido, produciendo indefensión o desamparo judicial.

Esto es particularmente exigible en materia de libertades, campo en el que la garantía ha de ser mayor y en el que aquellas matizaciones han de ser más depuradas mediante la comprobación de que el núcleo del derecho ha sido respetado a través de la posibilidad, pese a todo, de su defensa.

En este sentido no puede aceptarse el primer reproche que se hace en el recurso respecto de la providencia de 3 de febrero de 1986, por ser tal providencia y no Auto, lo que ciertamente constituye una infracción procesal, en principio, contra lo dispuesto en el artículo 141 de la LECr que, en cuanto a las resoluciones sobre “prisión y soltura” exige la forma de Auto, naturalmente fundado. Pero esa infracción, desde la perspectiva de su defensa en juicio, que es lo que ahora importa, no tuvo la trascendencia que ahora se le atribuye, pues el recurrente pudo, y así lo hizo, recurrir en súplica contra dicha resolución, dándosele respuesta mediante el Auto de 19 de febrero de 1986, que denegó la petición de libertad provisional, y el de 18 de marzo siguiente, que rechazó la nulidad alegada por el recurrente, subsanándose en el primero, por la Audiencia, el otro defecto referido a la posibilidad de los recursos utilizables. Por ello, en tanto en cuanto este Tribunal no es Juez de las incorrecciones técnico-procesales sin relevancia constitucional, aquel reproche debe ser rechazado, como ya se ha dicho.»

(Sentencia de 14 de mayo de 1987. RA 421/86.—«BOE» de 5 de junio de 1987.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

«Este Tribunal ha señalado repetidas veces que la interpretación realizada por los Tribunales de los motivos de inadmisión del recurso de casación puede ser objeto de revisión por la vía del recurso de amparo, toda vez que el derecho a la tutela judicial —efectiva que es, pues, el que está en juego en un supuesto como el presente— no puede ser comprometido mediante obstáculos contrarios al espíritu y finalidad de las normas reguladoras del recurso de casación, en las que ha de estar prevista la causa de inadmisión, cuya aplicación ha de ser razonada y basada en la interpretación más favorable a la efectividad del derecho al recurso. Esta doctrina referida a irregularidades formales o, más en general, a otras causas obstaculizadoras de la prosecución del proceso, se ha expuesto recientemente en la STC 123/1986, de 22 de octubre, con cita de otras muchas, reiterando —tras recordar la doctrina general en materia de recursos y su aplicación más exigente a la casación penal, en atención a las previsiones del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1986— que «la privación sin fundamento jurídico suficiente del acceso al recurso en materia penal es una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales de este orden jurisdiccional.»

(Sentencia de 27 de mayo de 1987. RA 41/86.—«BOE» de 25 de junio de 1987.—Ponente: Miguel Rodríguez Piñero.)

«Como advierte el Fiscal, incurrió el solicitante del amparo en un error de planteamiento procesal al interponer recurso de súplica contra la providencia que lo sancionó, error que reiteró en la demanda de amparo, lo que el mismo recurrente reconoce en su escrito de alegaciones. En efecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a la que remite el artículo 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), establece que las correcciones disciplinarias que puedan imponer los Jueces y Tribunales a los Abogados, Procuradores y funcionarios judiciales, se impondrán de plano y en forma de providencia, contra la que el sancionado podrá solicitar que se le oiga en justicia, petición que se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes (artículos 451 y siguientes de la LEC). Todas estas disposiciones, claramente contenidas en la legislación vigente al ocurrir los hechos, fueron desconocidas por el recurrente, quien impugnó la resolución sancionadora, alegando que debía revestir la forma de Auto y no de providencia, e interponiendo un recurso de súplica, cuando debió solicitar la audiencia en justicia, que era lo procedente. Como este Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produce cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan utilizado las vías procesales adecuadas. Si el cauce procesal seguido es erróneo, no cabe atribuir al Órgano judicial, que rechaza por improcedente el remedio procesal utilizado, una violación del citado derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución.»

(Sentencia de 8 de junio de 1987. RA 429/85.—«BOE» de 26 de junio de 1987.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

«Es doctrina reiterada de este Tribunal que el Derecho al recurso se integra en las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y que ésta se vulnera cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer aquél, con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a error imputable al funcionamiento del órgano judicial. Asimismo se integra en esa garantía el cumplimiento de los requisitos

que legalmente la configuran, tan en el caso presente el de la postulación procesal que haya de cumplimentarse con la asistencia técnica o la de representación con Procurador. En los casos en que sea preceptivo o en aquellos en los que la Ley ordena su nombramiento de oficio, es obvio que el órgano judicial ha de hacerlo así, so pena de privarse a la parte del derecho al proceso y al recurso, lo que implicaría denegación de justicia e infracción del artículo 24.1 CE.

Se incidiría, pues, en lesión constitucional si el órgano judicial hubiera causado indefensión por no prestar la debida tutela al impedir el recurso de la parte, pero siempre, naturalmente, que ello pudiera serle atribuido en exclusiva o de modo preferente. Pero cuando esa atribución no puede ser tan clara y se dan otras concausas, tal la conducta de la parte, la conclusión ha de ser matizada, cuando no otra.

En efecto, la doctrina, ya reiterada de este Tribunal, al respecto de los requisitos procesales y su cumplimiento, ha determinado que, si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 43/1983 y 172/1985), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, sobre todo si ésta actúa con asistencia letrada (STC 107/1987, de 25 de junio), y que "la indefensión, con todo, no se producirá cuando, aun habiéndose quebrantado la legalidad procesal por el juzgador, el propio interesado, por impericia o por negligencia, no haya utilizado sus posibilidades de defensa, desdeñando los remedios hábiles para hacer valer sus intereses y cooperando, con ello, al menoscabo de su posición procesal" (SSTC 109/1985, de 8 de octubre y 102/1987, de 17 de junio).»

(Sentencia de 17 de julio de 1987. RA 826/86.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

«Como de manera muy reiterada ha venido estableciendo este Tribunal, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce a los ciudadanos el artículo 24.1 de la Constitución, consiste en el derecho a acceder al proceso judicial de que conozcan los Jueces y Tribunales ordinarios, alegar los hechos y las argumentaciones jurídicas pertinentes y obtener una resolución fundada en Derecho, que puede ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas.

Aplicando esta doctrina al presente supuesto, resulta evidente, como afirma el Ministerio Fiscal, que los Autos de la Audiencia Provincial de San Sebastián, que acordaron mantener la ejecución de la Sentencia penal por ella dictada, no han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, pues dichas resoluciones entendieron que no afectaba a la medida de cierre acordada el cambio de titularidad en el negocio ni la condición de tercero de la recurrente, por ser la propietaria y arrendadora del local, pues la sanción objetivaba el cierre de la actividad negocial según doctrina del Tribunal Supremo, ya que cualquier otra interpretación privaría de eficacia a la medida mediante el cambio de titularidad del negocio o el simple cambio de denominación del mismo. De todo lo expuesto se deduce claramente que la recurrente de amparo pudo, de un lado, comparecer en el proceso de ejecución de la Sentencia, aun no habiendo sido parte en el proceso penal, y, de otro, alegar y justificar lo que estimó pertinente, así como obtener una decisión motivada y razonada sobre sus pretensiones, por lo que obtuvo la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 24.1 de la Constitución.»

(Sentencia de 20 de julio de 1987. RA 1195/85.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Luis López Guerra.)

«Reiteradísima es la doctrina de este Tribunal al respecto de la tutela judicial efectiva, que comprende, no sólo el derecho a la instancia procesal en el grado que corresponda, sino a los recursos que las Leyes procesales prevean y regulen, siempre, por supuesto, que se cumplan por la parte los presupuestos y requisitos que esas mismas Leyes establecen. Ahora bien, en el desarrollo jurisprudencial de ese derecho, lo que sí ha quedado ya definido y explicitado hasta la saciedad es que la interpretación y aplicación de esos requisitos —en este caso de la admisión de un recurso— han de estar orientados siempre hacia la efectividad del derecho, poniéndolos en relación con la finalidad del mismo, de tal modo que la mayor o menor severidad en la exigencia del requisito guarde proporción de medio a fin, siendo éste el más importante y digno de consideración, porque así lo quiere la norma constitucional que reconoce y protege el derecho cuestionado. En este sentido, éste no puede ser obstaculizado con el empleo de un rigor formalista contrario al espíritu y finalidad de la norma que regule el recurso que configura aquel derecho, ni mediante una interpretación literal que lo comprometa o enerve hasta el punto de suprimirlo en la práctica, convirtiéndolo en ilusorio. No hay que insistir, por lo demás, en la doctrina de este TC sobre el rechazo del formalismo en materia de firma de Letrado en procesos laborales o acerca de las reglas de admisión en los recursos de casación civiles o penales.»

(Sentencia de 22 de julio de 1987. RA 845/86.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

V. Sentencia de 18 de mayo de 1987 sobre —*Juicio de faltas. Principio acusatorio.*— Artículos 969 LECr y 7 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

V. Sentencia de 6 de abril de 1987 sobre —*Juicio de faltas. Parte.*— Artículos 965 LECr y 3 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

V. Sentencia de 6 de abril de 1987 sobre —*Juicio de faltas.*— Artículo 965 LECr

V. Sentencia de 21 de julio de 1987 sobre —*Cuestión de inconstitucionalidad.*— Artículo 35 LOTC.

V. Sentencia de 7 de julio de 1987 sobre —*Suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas en relación con extranjeros.*— Artículo 34 LO 7/1985, de 7 de julio.

Indefensión

«Con independencia de que no compareciese como apelante el solicitante del amparo y de que, en consecuencia, se declarase desierto el recurso interpuesto por él, debió ser citado como acusado para la vista del recurso de apelación en que el Fiscal solicitaba su condena como autor de dos delitos. Al no haberse procedido a tal citación se privó al solicitante del amparo de la posibilidad de comparecer y defenderse frente a la acusación fiscal, vulnerándose su derecho a la defensa reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. Como también advierte el Ministerio Fiscal, este desdoblamiento entre las posiciones del solicitante del amparo como apelante, y como acusado es perfectamente posible, pues, al no haber comparecido como apelante, decayó en su derecho de actuar como tal y de impugnar la Sentencia de instancia solicitando su ab-

solución o una reducción de la pena que le había sido impuesta en dicha Sentencia; pero no perdió ni podía perder su derecho a defenderse de la acusación que reproducía en la apelación del Ministerio Fiscal y, como se ha visto, con éxito, de ser autor de los delitos en lugar de serlo de una falta como había estimado el Juzgado de Instrucción.»

(Sentencia de 26 de mayo de 1987. RA 568/85.—«BOE» de 9 de junio de 1987.—Ponente: Angel Latorre Segura).

«A diferencia del carácter marcadamente formal que el concepto de indefensión reviste en el ámbito del Derecho procesal, en el plano del derecho constitucional, como derecho fundamental, el concepto de indefensión que la Constitución (artículo 24.1) recoge para proscribirla es un concepto material y que, en consecuencia, ha de entenderse que no se ha producido indefensión cuando, pese a la existencia de infracciones procesales o, aun sin ellas, sin haberse producido actos de notificación judicial a la persona afectada por las actuaciones, ésta ha tenido efectivo y tempestivo conocimiento de ellas. Cuando tal conocimiento ha existido, la incongruencia o inactividad procesal de la persona será resultado de su libre decisión o de su falta de diligencia, pero no de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Es claro que de esta doctrina no se puede deducir consecuencia alguna en cuanto a la necesidad de que por los órganos judiciales se dé estricto cumplimiento a las normas procesales y en especial, en lo que ahora importa, a aquellas que tienen como sentido último el de asegurar las posibilidades de defensa de quienes pueden verse afectados por la decisión que haya de tomarse. Es cierto que el artículo 24 de la Constitución no constitucionaliza todo el derecho procesal, pero no lo es menos que obliga a interpretarlo y aplicarlo de manera que se maximalice la efectiva vigencia de los derechos de carácter procesal que en aquel precepto se garantizan. Y no sólo esto: de la Constitución deriva también la necesidad de que los órganos judiciales, aun en aquellas vías procesales cuya regulación sumaria no incluye preceptos destinados a asegurar la presencia en juicio de todos los interesados, como ocurre en el juicio de faltas, adopten por su propia iniciativa las medidas que estimen oportunas para garantizar esa presencia.

La no adopción de tales medidas, como incluso la infracción de reglas procesales concretas, no autoriza, sin embargo, por sí sola para considerar que se ha creado una situación de indefensión, pues ésta, como queda dicho, no se da cuando el afectado por la decisión judicial y no emplazado para comparecer en las actuaciones judiciales tuvo conocimiento de su existencia y pudo, en consecuencia, personarse en ellas.»

(Sentencia de 3 de junio de 1987. RA 447/86.—«BOE» de 26 de junio de 1987.—Ponente: Francisco Rubio Llorente).

V. Sentencia de 13 de mayo de 1987 sobre —Juicio de faltas. Citación como acusado— Artículos 965 LECr y 3 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

V. Sentencia de 25 de mayo de 1987 sobre —Derecho a ser asistido por intérprete a los ciudadanos españoles que no comprendan o no hablen el castellano— Artículo 520.2 e) LECr.

ARTÍCULO 24.2

Derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley

V. Sentencia de 12 de junio de 1987 sobre —*Injuria o calumnia vertida en juicio*— Artículo 467 CP.

Derecho a la defensa

«Cierto es que las resoluciones judiciales han de ser debidamente notificadas a los interesados y partes como establece la Ley y también que el incumplimiento de ese deber judicial puede tener relevancia constitucional cuando la omisión trascienda e incida en un derecho de este orden. Esto es lo decisivo para la resolución del recurso de amparo, porque si no hay tal incidencia el proceso carecerá de contenido, y esta es la situación que se deduce de los hechos descritos.

El recurso no demuestra qué derecho fundamental suyo ha sido vulnerado, qué posibilidades de defensa judicial le han sido impedidas. Ni siquiera acredita que desconociera la resolución que unas veces dice que no existía y otras que no le había sido notificada. Y esto no quiere decir que ahora se le exija la prueba de un hecho negativo, sino que su propia conducta lo está acreditando con fortísima presunción.

Hay pues, por su parte, una inactividad presumiblemente justificada y que ahora, en estrictos términos de buena fe procesal, no puede reprochar al órgano judicial, ni alegar que hubiera dilación, cuando su conducta demuestra que la notificación se practicó, o bien que se dio por notificada, supuesto éste en el que la Ley procesal común (LEC artículo 279) da por hecha la notificación, sanando la eventual incorrección en la forma».

(Sentencia de 28 de mayo de 1987. RA. 605/87.—«BOE» de 25 de junio de 1987.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

Derecho a la defensa. Celebración de juicio de faltas en establecimiento penitenciario contra personal del mismo

«Corresponde asimismo poner de manifiesto que la constitución del órgano judicial en el establecimiento carcelario en el que tuvieron lugar los hechos que se juzgaban, no sólo ha vulnerado el principio de publicidad, sino que además ha podido afectar a otros derechos del recurrente. En efecto, tratándose de enjuiciar hechos punibles imputados por un recluso a personal del establecimiento penitenciario en el que se celebró el juicio, es evidente que éste tuvo lugar en condiciones que, objetivamente consideradas, no son de suyo idóneas para garantizar debidamente la imparcialidad del Tribunal, que debió jugar en la presencia de un público limitado y acaso predispuerto en favor de una de las partes, y para permitir, por consecuencia, un ejercicio sin perturbaciones del derecho de defensa.»

(Sentencia de 10 de junio de 1987. RA 420/86.—«BOE» de 26 de junio de 1987.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero.)

Principio acusatorio

«Deber recordarse que, según reiterada jurisprudencia constitucional, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el artículo 24 de la Constitución, y que es aplicable también en la fase de apelación de la Sentencia. En su esencia el sistema acusatorio impone una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas —acusador y acusado— resuelta por un órgano que se coloca por encima de ambas, con una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez; la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador, y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio.

El principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de «contestación» o rechazo de la acusación. Provoca en el proceso penal la aplicación de la contradicción, o sea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercitar una actividad plena en el proceso.

La acusación, contradicción y defensa han de garantizarse no sólo en el juicio de primera instancia, sino también en la fase de recurso, y por ello en la apelación, donde ha de existir también una acusación formulada, contra una persona determinada, pues no hay posibilidad de condena sin acusación (STC 104/1986, de 17 de julio). Esta acusación debe referirse no sólo a un determinado hecho punible, sino que tal hecho debe ser también imputable a una determinada persona, derivándose a la calidad de imputado, la condición de parte acusada en la apelación.

No podría decirse, sin embargo, que, en puridad, en el presente caso no haya existido acusación en la apelación contra la solicitante de amparo. Aunque el recurso de la acusación particular la marginara de una pretensión punitiva, al dirigir la apelación sólo frente a otra persona, lo cierto es que en la diligencia de vista el Ministerio Fiscal solicitó la revocación de la Sentencia, y esta revocación debe de ponerse en conexión con la acusación formulada en la primera instancia por el Ministerio público, referida también contra ella, aunque relativa a una falta, por la que precisamente fue condenada. Ello se comprueba además por la calificación como acusada que se hace de ella (y de los otros) en la Sentencia de apelación. Lo que evidencia que en el trámite de la vista se abrió un debate sobre la culpabilidad de todos los acusados en la instancia.

Este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de que en la fase de apelación, y a través de un recurso adhesivo del Ministerio Fiscal, el órgano judicial pueda conocer más allá del objetivo de la pretensión de quien formula la apelación principal, al abrirse un debate en el que se pueden sostener otras peticiones, lo que, al proporcionar la oportunidad de defensa, amplía los poderes de decisión del órgano de apelación (STC 15/1987, 11 de febrero). En el presente caso cabría estimar así que el órgano judicial habría estado liberado de los estrictos límites establecidos por la acusación particular, al haber sostenido el Ministerio Fiscal una pretensión acusatoria frente a la solicitante del amparo que, al haber sido citada a juicio, hubiera tenido oportunidad de defenderse. Por consiguiente, la Audiencia no habría actuado de oficio, más allá del efecto devolutivo de la apelación, pues éste estaba referido no sólo a la pretensión ejercitada por el apelante, sino también a la petición de revocación total de la Sentencia formulada adhesivamente por el Fiscal. En tanto exista acusación el imputado conservaría tal condición durante toda la sustanciación del procedimiento penal, pese a haber sido

absuelto en la Sentencia de instancia, pues ésta, al estar impugnada, no adquirió firmeza y eficacia de cosa juzgada.»

(Sentencia de 7 de mayo de 1987. RA 962/86.—«BOE» de 5 de junio de 1987.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero.)

«El principio acusatorio, impone en el proceso penal una contienda entre dos partes netamente contrapuestas —acusador y acusado— resuelta por un órgano judicial neutral e independiente y que debe respetarse tanto en la primera instancia como en la apelación, ya que la Constitución no consiente que exista condena sin acusación.»

(Sentencia de 3 de junio de 1987. RA 371/86.—«BOE» de 25 de junio de 1987.—Ponente: Eugenio Díaz Eimil.)

Derecho a un proceso público con todas las garantías

V. Sentencia de 3 de julio de 1987 sobre —*Órgano judicial sentenciador imparcial*— Ley 10/1980, de 11 de noviembre.

Derecho a un proceso público. Celebración de Juicio Verbal de faltas en Centro Penitenciario

«Hemos de empezar señalando que el principio de publicidad, estatuido por el artículo 120.1 de la Constitución, tiene una doble finalidad: Por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho. El artículo 24.2 de la Constitución ha otorgado a los derechos vinculados a la exigencia de la publicidad el carácter de derechos fundamentales, lo que abre para su protección la vía excepcional del recurso de amparo. En los mismos términos se encuentra reconocido el derecho a un proceso público en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, habiendo sostenido al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en idéntica dirección que la que acabamos de señalar, que “la publicidad del procedimiento de los órganos judiciales, establecida en el artículo 6.1 del referido Convenio, protege a las partes contra una justicia secreta que escape al control público; por lo que constituye uno de los medios de preservar la confianza en los Jueces y Tribunales” (sentencia en el caso “Pretto y otros”, de 8 de diciembre de 1983; asimismo en la del caso “Axen”, de la misma fecha). De acuerdo con ello, la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia.

El principio de publicidad, por otra parte, tiene un carácter eminentemente formal, pues de otro modo no podría satisfacer las finalidades que se derivan de sus elementos esenciales: El control público de la justicia y la confianza en los Tribunales.

Como establece, por último, el artículo 120.1 de la Constitución, la publicidad del proceso puede conocer excepciones, que, en todo caso, deberán estar autorizadas por una Ley. Una primera excepción se encuentra en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su párrafo segundo establece que “excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales,

mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones». Otra es la del artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual las sesiones podrán tener lugar “a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia», y el Presidente, previa consulta con el Tribunal, adoptará la decisión correspondiente, “consignando el acuerdo en Auto motivado”.

De lo dicho resulta que la publicidad del proceso no puede restringirse sino por los motivos expresos que la ley autorice, y, en consecuencia, las facultades que las leyes procesales otorgan a los Tribunales no pueden desconocer el principio de publicidad, razón por la cual deben ser interpretadas de tal manera que dejen a salvo su vigencia. Por lo tanto, debe señalarse, como también lo ha hecho la Sentencia recurrida, que el artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —a cuyo tenor, como se dijo, se autoriza la constitución del órgano judicial fuera de su sede—, contiene una norma encaminada a dotar de eficacia al procedimiento, cuya aplicación debe hacerse sin mermar de las garantías constitucionales del proceso.»

(Sentencia de 10 de junio de 1987. RA 420/86.—«BOE» de 26 de junio de 1987.—Ponente: Antonio Truyol Sierra.)

Derecho a no declarar contra sí mismo y derecho a no confesarse culpable

V. Sentencia de 25 de mayo de 1987 sobre —Arrepentimiento espontáneo— Artículo 9.9 CP.

Presunción de inocencia

«La presunción de inocencia, que la Sentencia 31/1981, de 28 de julio, ya calificó como “derecho fundametal que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata”, exige, para condenar la certeza de la culpabilidad obtenida en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías, pero esta valoración “es de la exclusiva incumbencia del Juzgador... las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del Juzgador” (STC 55/1982, de 26 de julio). Es decir, la presunción de inocencia exige, para ser destruida, la existencia de una actividad probatoria, aunque el Juzgador tiene amplia libertad para valorar y apreciar ese material probatorio, siendo numerosísimas la Sentencias y los Autos del Tribunal que afirman que la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, que se impide la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de ser tales y ser constitucionalmente legítimas, y que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, pues no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia (STC 109/1986, de 24 de septiembre).

Aplicada esta consolidada doctrina al presente caso, habría que reconocer, con el Ministerio Fiscal, que para condenar al recurrente no habría sido suficiente una mera factura de los daños, ni tampoco la denuncia del perjudicado, que no es una verdadera prueba, pero que si tenía carácter de medio probatorio legítimo, conforme al artículo 969 en relación con el 410 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la declaración de la única testigo presencial, aunque fuera la esposa del perjudicado. La testifical de cargo en el acto del juicio fue muy precisa en la descripción del desarrollo de

los hechos, y dada la naturaleza de éstos —colisión en un adelantamiento de vehículos que iban en una misma dirección en la carretera— era normalmente la única posible.

No ha existido, pues, el “desierto probatorio” que se denuncia en la demanda, sino que ha habido prueba de cargo para apoyar la condena, que ha sido estimada como suficiente por el órgano judicial que en base a ella ha llegado a la convicción de que el causante del daño era el solicitante de amparo, y que ese daño se ha producido, además, por su negligencia, calificación jurídica que corresponde también al órgano judicial. No corresponde a este Tribunal [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] entrar en el análisis de los hechos que dieron lugar al proceso de origen, ni valorar el material probatorio; sólo puede constatar que ha existido un material probatorio de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia. Como dijo la Sentencia 62/1985, de 10 de mayo, es indispensable para la realización de la labor valorativa judicial el contar con medios probatorio traídos al proceso con las debidas garantías, pero, supuesta esta aportación probatoria, no es propio de un proceso de garantías constitucionales realizar nuevo análisis de las pruebas practicadas.»

(Sentencia de 9 de abril de 1987. RA 620/86.—«BOE» de 5 de mayo de 1987.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero.)

«Por lo que respecta a la primera de las supuestas vulneraciones, es menester reiterar una vez más que la presunción de inocencia, que establece el artículo 24.2 de la Constitución, es una presunción *iuris tantum*, que atribuye la carga de la prueba de los hechos supuestamente delictivos a quienes tratan de articular sobre ellos una acusación, de manera que aquel a quien se acusa no soporta ningún tipo de carga probatoria. Se trata, como hemos dicho, de una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario y que se destruye siempre que ha existido una actividad probatoria suficiente. Es, asimismo, una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, incluyendo, como es lógico dentro de los hechos la prueba de la autoría de quien resulte imputado o su participación. Como dice la Sentencia 141/1986, de 12 de noviembre, la inocencia de que habla el artículo 24 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él. Hay que añadir a ello que de la presunción constitucional de inocencia no deriva necesariamente el carácter fortuito o no negligente de los hechos. Si los hechos y, entre ellos, el comportamiento causante del resultado previsto por la Ley penal han sido probados, decidir si tal comportamiento ha sido imprudente o fortuito es materia dejada a la valoración judicial.»

(Sentencia de 3 de junio de 1987. RA 395/86.—«BOE» de 26 de junio de 1987.—Ponente: Luiz Díez-Picazo y Ponce de León.)

«La Sala establece un sistema de presunciones respecto a la propietaria del local, hoy demandante de amparo, considerando, de un lado, que existió connivencia fraudulenta entre ésta y la arrendataria del local en la rescisión del contrato de arrendamiento y, de otro, que la actividad desarrollada en el “Club Txolot” era ilícita, lo que supone una abierta contradicción con el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto se le presume partícipe de actividades relacionadas con la prostitución sin que previamente se haya declarado su culpabilidad en un proceso penal. La imposición de la pena o medida de seguridad consistente en el cierre del local donde se desarrollan actividades delictivas, previsto en el artículo 452 bis, d), del Código Penal, no se refiere, lógicamente,

te, conforme lo ha interpretado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al local en sí, sino al concreto negocio desarrollado en el mismo. Pues bien, en el presente caso se ha extendido la ejecución de la medida adoptada en la Sentencia respecto de las actividades del "Club Carabelas", a las actividades desarrolladas en un establecimiento con nombre distinto ("Club Txolot"), con una titular distinta (la hoy recurrente), que llevaba a cabo su explotación, como resulta de las actuaciones, con una licencia a su nombre para actividades de hostelería, licencia que había solicitado en su momento del Gobierno Civil, y bajo la cual regentaba su negocio antes de haberse dictado Sentencia condenatoria. Tal ejecución por parte de la Audiencia se ha llevado a cabo —pese a la indicación, por parte del Gobierno Civil de que se trataba de explotación distinta— por presumir la Sala que el negocio era continuación del anterior, resultando por tanto ilícito: por lo que, según se indicó, se ha vulnerado la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la CE, al no fundarse la medida que se impugna en actividad probatoria alguna que haya conducido a la declaración, en el correspondiente proceso penal, de la culpabilidad de la hoy recurrente.»

(Sentencia de 20 de julio de 1987. RA 1195/85.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULO 25.1

Principio de legalidad

«El principio de legalidad penal es esencialmente una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del derecho estatal sancionador. En este sentido, se vincula ante todo con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (STC 62/1982, fundamento jurídico séptimo), previsto en la Constitución como derecho fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, que garantizan el artículo 24.2 y el artículo 117.1 de la CE, especialmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están "sometidos únicamente al imperio de la ley".

De todo ello se deduce que el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador estatal implica, por lo menos, estas tres exigencias: La existencia de una ley (*lex scripta*); que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*); lo que significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas, e impide, como límite a la actividad judicial, que el Juez se convierta en legislador.

Este Tribunal ha hecho referencia a esta configuración del principio de legalidad contenido en el artículo 25.1 de la CE en diversos pronunciamientos. Así, ha establecido, por una parte, la necesidad de la ley previa, y como consecuencia de ella, la prohibición de extensión analógica del Derecho penal, al resolver los límites de la interpretación de los textos legales del Código Penal (por ejemplo, en sus SSTC 89/1983, 75/1984, 159/1986). Por otra parte (en las SSTC 62/1982 y 53/1985, fundamento jurídico décimo) ha considerado que la cuestión de la determinación estricta o precisa de la ley penal se encuentra vinculada con el alcance del principio de legalidad.»

(Sentencia de 21 de julio de 1987. RA 373/85.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Antonio Truyol Serra.)

Normas penales en blanco

V. Sentencia de 14 de julio de 1987 sobre—*Régimen Jurídico de Control de Cambios—Artículo 6 A)* 3.º

ARTÍCULO 120.1

Principio de publicidad

V. Sentencia de 10 de junio de 1987 sobre—*Derecho a un proceso público—Artículo 24.2 CE.*

ARTÍCULO 120.3

Motivación de las sentencias

«Por lo que se refiere a la motivación de las resoluciones impugnadas, no hay que insistir en la constitucionalidad de su exigencia. Se ha dicho reiteradamente por este Tribunal que, cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una causa especial, suficientemente explicada para que los destinatarios conozcan las razones de sacrificio de su derecho, máxime en el supuesto de la libertad provisional. En este caso, la conexión del artículo 24 con el 120.3 de la CE es evidente, y por eso se dijo en la STC 41/1982, de 2 de julio, que al ser la prisión provisional una privación de libertad, debe adoptarse mediante resolución judicial motivada. Su justificación es la posibilidad de la defensa del interesado, tanto por la vía judicial ordinaria como constitucional.»

(Sentencia de 14 de mayo de 1987. RA 421/86.—«BOE» de 5 de junio de 1987.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

«Ante todo, es preciso señalar que el deber de motivar las resoluciones judiciales no exige del Juez o Tribunal una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cuál ha sido el fundamento en Derecho de la decisión adoptada, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso, en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse, y que queda confiado al órgano jurisdiccional competente. Ello no obsta para que, en determinados supuestos, pueda estar justificado el análisis mismo del razonamiento judicial en esta vía de amparo constitucional, porque la inadecuación o el error en tal razonamiento puede eventualmente traducirse en una decisión lesiva de un derecho fundamental.»

(Sentencia de 12 de junio de 1987. RA 1071/86.—«BOE» de 9 de julio de 1987.—Ponente: Jesús Leguina Villa.)

V. Sentencia de 13 de mayo de 1987 sobre—*Derecho a la tutela judicial efectiva*—Artículo 24.1 CE.

II. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 35

Cuestión de inconstitucionalidad

«El derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, no ha sido vulnerado, a tenor de la jurisprudencia de este Tribunal que ya se inició con la STC 17/1981, de 1 de junio (fundamento jurídico primero), y se recoge en una serie de autos, entre ellos el ATC 10/1983, de 12 de enero, según el cual “el artículo 35 de la LOTC no obliga a que un órgano judicial, plantee la cuestión cuando se lo pida una parte, sino que el planteamiento sólo ha de producirse cuando el Juez o el Tribunal de que se trate considere que la norma de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución” (fundamento jurídico segundo). El citado artículo 35 de la LOTC no contiene un recurso a disposición de las partes de un proceso, del cual haya sido privado el recurrente. Por el contrario, la cuestión de inconstitucionalidad es un medio para asegurar la supremacía de la Constitución, que corresponde en forma exclusiva al órgano judicial. La decisión de éste respecto al planteamiento de la cuestión no afecta, pues, al derecho de defensa de los derechos fundamentales de las partes ante el Tribunal Constitucional, ya que éstas disponen a tal fin del recurso del amparo. La circunstancia de que las partes y el Fiscal deban ser oídos antes del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión, no significa en modo alguno que ellos tengan un “derecho” a que los órganos expresen dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicable y por consiguiente utilicen este medio jurídico de protección de la supremacía del derecho constitucional.»

(Sentencia de 21 de julio de 1987. RA 373/85.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Antonio Truyol Serra.)

ARTÍCULO 44.1 c)

Invocación formal del derecho constitucional vulnerado

«Es cierto, como manifiesta el Ministerio Fiscal, que tal tipo de citación está expresamente prevista en el artículo 166 de la LECr, pero tan sólo lo está con carácter excepcional, siendo el Juez o Presidente del Tribunal quien, de acuerdo con dicha norma, debe adoptar la decisión, lo que no ocurrió en el presente supuesto, y en estas circunstancias la forma en que la citación se realizó al interesado no podría, en ningún caso, hacer reducido las garantías de su recepción. Por otra parte, no cabe olvidar que se trata de la citación para la celebración del juicio de faltas y que, como hemos señalado anteriormente, este es el momento procesal en que el denunciante puede mostrarse parte y exponer oralmente lo que estime conveniente en apoyo de su pretensión. La fina-

lidad esencial de dicha citación es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa constitucionalmente reconocido y, por ello, no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales. Es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado a poder del interesado, por lo que, cualquiera que sea dicha forma, ha de asegurar en todo caso el cumplimiento de los requisitos que la LECr establece para las notificaciones, citaciones y emplazamientos. Requisitos que, como este Tribunal ha declarado recientemente, permiten armonizar los derechos de las partes que intervienen en el proceso, evitando las dilaciones en el desarrollo del mismo y asegurando al mismo tiempo que la citación llegue a manos del destinatario mediante la concurrencia de las personas a las que puede entregarse la cédula. En definitiva, su cumplimiento es ineludible al constituir la garantía mínima de los derechos del destinatario de la citación, por lo que, en todo caso, la forma de verificación de ésta ha de proporcionar al órgano judicial los elementos necesarios que le permitan identificar al receptor de la cédula y comprobar así si ha sido satisfecho lo preceptuado en la mencionada Ley (SSTC 22/1987, de 20 de febrero, y 39/187, de 3 de abril).

En el caso que nos ocupa, no aparece en el acuse de recibo correspondiente al hoy demandante de amparo más que una firma que no concuerda con la del interesado contenida en el escrito de denuncia y que resulta ilegible, por lo que, al faltar todo elemento de identificación, no es posible determinar si pertenece al destinatario o a alguna de las personas señaladas en el artículo 172 de la LECr. Dicho acuse de recibo es, pues, manifiestamente insuficiente para que el órgano judicial pueda, con cierto grado de verosimilitud, estimar debidamente cumplido el acto de citación, imprescindible para que el hoy recurrente en amparo hubiera podido acceder al proceso y, en su caso, ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Defensa que, asimismo, se vio limitada en la apelación, ya que, no obstante haber solicitado el recurrente en la vista la nulidad de las actuaciones o bien la práctica de la prueba testifical consistente en la declaración de los testigos propuestos en el escrito de denuncia, el órgano judicial se limitó a afirmar, en el considerando único de la Sentencia, que la resolución impugnada había sido dictada con arreglo a Derecho, por lo que procedía confirmarla en todos sus pronunciamientos.»

(Sentencia de 6 de abril de 1987. RA 539/84.—«BOE» de 5 de mayo de 1987.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

«Se limitó en él la representación del recurrente a manifestar su disconformidad con la resolución recurrida, arguyendo entre otras consideraciones ajenas al ámbito de este proceso, la inocencia del expedientado, alegato éste que, es evidente, no se puede hoy considerar como integrador de la invocación que nuestra Ley Orgánica requiere, pues, según este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar, no puede tenerse por invocación del derecho fundamental a ser presumido inocente la sola protesta de serlo, que expresa, meramente, la disconformidad del recurrente con la apreciación de la prueba realizada por su juzgador (Auto de 18 de febrero de 1987, en asunto 1222/1986). Tampoco, de otro lado, se indican en la muy sucinta reseña del acto de la vista ante la Audiencia que se suscitara entonces la cuestión de la vulneración de aquel derecho fundamental, ni, en definitiva, se deja ver en el Auto recaído en la segunda instancia consideración alguna que permitiera colegir que así se hubiera hecho por la representación del apelante.

No existe, pues, reflejo procesal alguno de que se haya satisfecho por quien deman-

da amparo la exigencia legal de invocar ante los juzgadores ordinarios, respetando así la naturaleza subsidiaria de este proceso constitucional, la supuesta vulneración que hoy —*per saltum* como se ve— se quiere traer ante la jurisdicción constitucional. No podemos, por tanto, conocer de la misma debiendo acordar de conformidad con lo prevenido en nuestra Ley Orgánica [artículo 60.1 b)] y con lo interesado por el Ministerio Fiscal, el rechazo preliminar de esta queja y, con ella, del recurso interpuesto.»

(Sentencia de 7 de mayo de 1987. RA 904/85.—«BOE» de 5 de junio de 1987.—Ponente: Francisco Rubio Llorente.)

«La existencia de invocar formalmente en el proceso judicial el derecho constitucional que se estima infringido y que se alega después en el recurso de amparo, no es un mero requisito formal, sino que responde, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que requiere, para preservar esa naturaleza, que los órganos judiciales hayan tenido oportunidad de conocer la infracción constitucional apreciada por alguna de las partes durante la tramitación del proceso, para que puedan aquéllos pronunciarse sobre la misma.»

(Sentencia de 22 de julio de 1987. RA 484/86.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Fernando García-Mon y González-Regueral.)

III. LEY DE EJUCIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO 141

Auto

V. Sentencia de 14 de mayo de 1987 sobre —*Derecho a la tutela judicial efectiva*— Artículo 24.1 CE.

ARTÍCULO 166

Citación por correo certificado

V. Sentencia de 6 de abril de 1987 sobre —*Juicio de faltas. Parte*— Artículos 965 LECr y 3 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

ARTÍCULO 166

Citaciones

V. Sentencia de 6 de abril de 1987 sobre —*Juicio de faltas*.— Artículo LECr.

ARTÍCULOS 175 y 182

Emplazamiento al interesado

«El emplazamiento tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el término en que ha de comparecer, el objeto del emplazamiento y el Juez o Tribunal ante quien deba hacerlo y otros datos necesarios para defender sus derechos e intereses legítimos (artículo 175 de la LEC.). Su relevancia constitucional se funda en que tal conocimiento es necesario para ejercitar esa defensa y por ello este Tribunal ha insistido en que éste y otros actos de comunicación judicial se realicen en forma que en lo posible asegure su eficacia. Pero es evidente que el destinatario de esos actos es el interesado y el hecho de que la Ley autorice, salvo excepciones que no son del caso, hacerlos a los Procuradores de las partes (artículo 182 de la LEC.) no significa otra cosa que la posibilidad de informar a los interesados a través de sus representantes en juicio, pero si los interesados son informados directa y personalmente es indudable que queda cumplida la finalidad del acto de comunicación y que el interesado no puede alegar indefensión si no hace caso del emplazamiento y no comparece en tiempo y forma de acuerdo con él. Incluso en el caso de la apelación de los juicios de faltas el artículo 976 de la LEC. dispone que el emplazamiento se hará al "Fiscal Municipal, si hubiere sido parte en el juicio y a los demás interesados", disposición, por otra parte, lógica, puesto que en este tipo de juicios no se requiere la representación por Procurador.»

(Sentencia de 26 de junio de 1987. RA 198/85.—«BOE» de 9 de julio de 1987.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULO 258

Correcciones disciplinarias

V. Sentencia de 8 de junio de 1987 sobre —*Derecho a la tutela judicial efectiva*— Artículos 24.1 CE y 448 LOPJ.

ARTÍCULO 279

Notificación de resoluciones

V. Sentencia de 28 de mayo de 1987 sobre —*Derecho a la defensa*— Artículo 24.2 CE.

ARTÍCULOS 279 y 805

Injuria o calumnia vertidas en juicio

V. Sentencia de 12 de junio de 1987 sobre —*Este epígrafe*— Artículo 567, párrafo segundo CP.

ARTÍCULO 503

V. Sentencia de 14 de mayo de 1987 sobre —*Derecho a la tutela judicial efectiva y motivación de las sentencias*— Artículos 24.1 y 120.3 CE.

ARTÍCULO 504

Prisión provisional. Plazo máximo: prolongación

«Es a la luz de los principios y normas constitucionales, en definitiva, como deben aplicarse aquellas normas legales. Y es desde esta perspectiva también cómo este Tribunal Constitucional puede, sin interferir en los hechos y en la competencia judicial [artículo 44.1 b) LOTC], valorar la trascendencia constitucional de las decisiones judiciales que incidan en los derechos fundamentales especialmente protegidos por la Norma suprema.

A tal fin se han de tener en cuenta tanto las normas constitucionales como las internacionales, que, de conformidad con el artículo 10.2 de nuestra Constitución, han de servir de base a la interpretación de las normas legales: Artículos 5 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 5 y 6.2 del Convenio para Protección de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, y los artículos 6.1, 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ellos se desprenden los principios de: a) Interdicción de la arbitrariedad de cualquier detención o prisión. b) Presunción de inocencia. c) Limitación temporal de la medida de prisión hasta un plazo razonable. d) Justificación de la medida para asegurar la comparecencia del acusado al acto del juicio, en su caso, para la ejecución del fallo, o para impedir otra infracción. e) Excepcionalidad de la medida cautelar de prisión, que no debe ser la regla general.

Estos presupuestos y criterios fueron ya recogidos en las Sentencias 41/1982, de 2 de julio; 124/1984, de 26 de diciembre; 85/1985, de 10 de julio, y 32/1987 y 34/1987, ambas de 12 de marzo. Pero nuestro constituyente —como dice la 127/1984, fundamento jurídico 3.º— “no se contentó con acudir a un concepto indeterminado como es el de ‘plazo razonable’ al que se remiten los Convenios Internacionales”, sino que impuso al legislador la fijación de plazos “y, entiéndase bien, plazos efectivos” y “aunque esos plazos puedan variarse por el legislador, mientras la ley fije unos, es evidente que han de cumplirse y que ese cumplimiento, como se ha dicho, integra la garantía constitucional de la libertad consagrada en el artículo 17 CE”. En definitiva, que lo que la Ley hace —afirma la Sentencia citada, fundamento jurídico 5.º— es fijar “imperativamente el deber de poner en libertad al acusado transcurridos los plazos legales”.

Es incuestionable, como bien dice el Fiscal al recoger esta doctrina, que la Sala penal pudo prolongar la situación procesal de la privación preventiva antes del transcurso de los dos años desde el inicio de ésta, conforme al artículo 504.4.º de la LECr., si se dieran los requisitos de tal norma. Pero no lo hizo así, es decir, en el tiempo obligado, sin tampoco, como era preceptivo, poner en libertad al procesado. Por eso, cuando a instancias de éste acuerda la prórroga de la prisión dos meses y unos días más tarde de la fecha en la que cumplía el plazo legal preteritorio (el 11 de febrero de 1986), dictando al efecto el Auto de 23 de abril, ya no cabía subsanar la vulneración constitucional de la garantía de la libertad personal no respetada por la omisión del órgano judicial.

La violación de la norma legal, que constituye el desarrollo del artículo 17.1 y 4 de la Constitución, vulneró, pues, el derecho fundamental cuya protección aquí se impetra.»

(Sentencia de 3 de abril de 1987. RA 786/86.—«BOE» de 14 de abril de 1987.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

ARTÍCULO 504

Prisión preventiva. Plazo máximo. Efectos retroactivos

«En la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional debe tenerse en cuenta, ante todo, el carácter fundamental del derecho a la libertad que tales normas restringen y la situación excepcional en que la prisión provisional coloca a los imputados en una causa penal, todo lo cual conduce a la elección y aplicación de la ley más favorable a los mismos. Por un lado, la prohibición de la retroactividad de las disposiciones “no favorables o restrictivas de derechos individuales” (artículo 9.3 CE) obliga a no otorgar a la nueva ley una eficacia hacia el pasado que comporte la prolongación de la situación excepcional de prisión por encima del límite máximo establecido en la ley aplicable en el momento en que se acordó su privación de libertad, plazo máximo que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, en relación con el apartado 1, del artículo 17 de la Constitución, representaba para el interesado la garantía constitucional del derecho fundamental a la libertad. De otra parte, como ha declarado este Tribunal en repetidas ocasiones, “en materia de derechos fundamentales la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos”, lo que implica que, ante la duda suscitada por un conflicto temporal de leyes sucesivas, reguladoras de las situaciones de prisión provisional, los órganos judiciales habrán de aplicar el principio *in dubio pro libertate*.

En consecuencia, cuando la ley posterior contenga disposiciones más restrictivas del derecho a la libertad y carezca de precepto transitorio que determine su propia eficacia normativa en relación con las situaciones acordadas con anterioridad, habrá de entenderse que la ley que regula la prisión provisional vigente en el momento de comenzar la privación de libertad extiende su vigencia hasta la conclusión de esta situación. Por ello, las situaciones de prisión provisional iniciadas bajo la vigencia de la Ley Orgánica 7/1983 deben juzgarse hasta su conclusión de acuerdo con las prescripciones de esta misma ley, dado que la Ley Orgánica 9/1984 tiene un carácter “más restrictivo de derechos individuales” al contener disposiciones que permiten una duración de la privación provisional de libertad mayor que la autorizada en la Ley anterior.»

Consultar: Sentencia TC 32/87, de 12 de marzo.

(Sentencia de 8 de julio de 1987. RA 53/86.—«BOE» de 29 de julio de 1987.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

ARTÍCULO 520.2 e)

Derecho a ser asistido por intérprete a los ciudadanos españoles que no comprendan o no hablen el castellano

«El derecho a ser asistido de un intérprete deriva del desconocimiento del idioma castellano que impide al detenido ser informado de sus derechos, hacerlos valer y for-

mular las manifestaciones que considere pertinentes ante la administración policial, pues si algunos de esos derechos pudieran respetarse por otros medios (la simple información, por ejemplo, por un texto escrito en la lengua que entienda el detenido) otros derechos, que suponen un diálogo con los funcionarios policiales, no pueden satisfacerse probablemente sin la asistencia de intérprete. Este derecho debe entenderse comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión. Y aunque es cierto que este precepto parece referirse a las actuaciones judiciales debe interpretarse extensivamente como relativo a toda clase de actuaciones que afectan a un posible juicio y condena y, entre ellas, a las diligencias policiales cuya importancia para la defensa no es necesario ponderar. La atribución de este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano y no sólo a los extranjeros que se encuentren en ese caso no debe ofrecer duda. Lo contrario supondría una flagrante discriminación prohibida por el artículo 14 de la Constitución. No cabe objetar que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla (artículo 3.1 de la Constitución), ya que lo que aquí se valora es un hecho (la ignorancia o conocimiento insuficiente del castellano) en cuanto afecta al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de defensa. En el fondo se trata de un derecho que, estando ya reconocido en el ámbito de las actuaciones judiciales (artículos 231.5 de la LOPJ y 398, 440, 711 y 758.2 de la LECr), debe entenderse que también ha de reconocerse en el ámbito de las actuaciones policiales que preceden a aquéllas y que, en muchos casos, les sirven de antecedente. Ciertamente, el deber de los españoles de conocer el castellano, antes aludido, hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosímelmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales.

Consecuencia de lo expuesto es que el derecho de toda persona, extranjera o española, que desconozca el castellano a usar de intérprete en sus declaraciones ante la Policía, deriva, como se ha dicho, directamente de la Constitución y no exige para su ejercicio una configuración legislativa, aunque ésta puede ser conveniente para su mayor eficacia. El hecho de que la Ley impugnada, al dar nueva redacción al artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se refiera sólo expresamente en su apartado 2.e) al extranjero podría ser una deficiencia legislativa, pero no supone propiamente un caso de inconstitucionalidad por omisión como pretende el Gobierno Vasco, ya que tal tipo de inconstitucionalidad sólo existe «cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace» (STC 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico 3.º). La norma contenida en el artículo 520.2.e) es, con toda evidencia, constitucional siempre que no se interprete en sentido excluyente, es decir, en el sentido de que al reconocer el derecho a intérprete del extranjero se le niega ese derecho al español que se encuentra en las mismas circunstancias. Basta, pues, con interpretar la norma impugnada con arreglo a la Constitución, lo que es perfectamente posible, para disipar todo reproche de inconstitucionalidad. Debe advertirse además que el derecho a intérprete, en cuanto nace única y exclusivamente del desconocimiento del castellano y de la imposibilidad subsiguiente de relacionarse en forma comprensible, con la administración policial, es aplicable con independencia del lugar en que se producen las diligencias, es decir, para el caso aquí examinado, fuera o dentro de la Comunidad Autónoma Vasca. Y por último, debe señalarse también que la asistencia del intérprete ha de ser gratuita para los españoles que la necesiten como lo es para los extranjeros, según el artículo 520.3.e) de la Ley de En-

juiciamiento Criminal. Lo contrario vulneraría el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución y supondría un obstáculo irrazonable al derecho de defensa consagrado en el artículo 24.1 de la Norma fundamental.»

(Sentencia de 25 de mayo de 1987. R. de inconstitucionalidad 194/84.—«BOE» de 9 de junio de 1987.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

ARTÍCULO 680

Juicio oral celebrado a puerta cerrada

V. Sentencia de 10 de junio de 1987 sobre —*Derecho a un proceso público*— Artículo 24.2 CE.

ARTÍCULO 746

Libre apreciación de la prueba

V. Sentencia de 9 de abril de 1987 sobre —*Presunción de inocencia*— Artículo 24.2 CE.

ARTÍCULO 792

Procedimiento de urgencia ante Juzgado. Apelación

«Debe tenerse en cuenta que el proceso penal de origen era un procedimiento de los regulados en el capítulo II del título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En la fase de apelación en este procedimiento existe un trámite específico para la formulación de alegaciones, y por ello de adhesión a la apelación. Concretamente el de instrucción previsto por la regla tercera del artículo 792 de dicha Ley, que concede a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal tres días para la instrucción y «alegarlo que a su derecho convengan», añadiendo la regla cuarta de ese artículo que «las partes que no hayan recurrido podrán adherirse a la apelación al formular las alegaciones, deduciendo las oportunas pretensiones». Por su parte la regla sexta indica que en el acta de la vista «el recurrente, el Fiscal y las demás partes personales informaran en apoyo de sus pretensiones».

Estas reglas procesales han de ser entendidas a la luz de los preceptos constitucionales, pues como afirma, entre otras muchas, la Sentencia 161/1985, de 17 de diciembre, la legalidad vigente ha de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, en este caso de derecho a un proceso penal con todas las garantías, que permita el conocimiento de la acusación e impida la indefensión. Desde esta perspectiva cabe entender como preclusivo el plazo establecido en el artículo 792.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de forma que, en este tipo de procedimiento, el único momento procesal oportuno para adherirse a la apelación es el de la instrucción, que es cuando cabe formular «las oportunas pretensiones» de modo que en la vista no cabe formular, extemporáneamente, una adhesión a la apelación, sino sólo «informar en apoyo» de la pretensión adhesiva que hubo de ser formulada en los tres días de la instrucción y sólo entonces.

Sobre la indicada base legal ha de tenerse en cuenta que en el recurso de apelación al que puso término la Sentencia aquí impugnada, el Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite de instrucción se limitó a expresar que quedaba instruido, sin realizar en aquel momento adhesión alguna al recurso, adhesión que sólo hizo posteriormente en el acto de la vista. La conducta procesal del Ministerio Fiscal ha sido así contradictoria, pues ha dejado pasar el plazo legal para la impugnación adhesiva, y ha permitido crear el convencimiento de que no se adhiere a la apelación, y luego, fuera de los términos establecidos para su apelación adhesiva y en ocasión de la vista de la apelación de la acusación privada, ha formulado intempestivamente una pretensión punitiva distinta de la de ésta y respecto a unos acusados también distintos.

La Audiencia, al admitir esa adhesión tardía, no ha respetado lo dispuesto en las reglas 3.ª, 4.ª y 7.ª del artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que corresponde a los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial la interpretación y aplicación de las normas procesales y que no es la vía de amparo la adecuada para controlar la aplicación correcta o no de esas reglas procedimentales, y para corregir el quebrantamiento de las formas procesales. Sólo si ese «quebrantamiento lesiona con ello alguno de los derechos de los que pueden hacerse valer en amparo constitucional por llegarse a una consecuencia contraria a una norma constitucional, este Tribunal podría conocer, y en su caso, corregir dentro del recurso de amparo esa infracción en el procedimiento, por su relevancia constitucional (SSTC 121/1984, el 12 de diciembre, y 127/1984, de 26 de diciembre).

(Sentencia de 7 de mayo de 1987. R A 962/86.—«BOE» de 5 de junio de 1983.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero.)

ARTÍCULO 792

Adesión a la apelación

Determinar si la adhesión a la apelación en el proceso penal debe ser configurada, dados los términos en que se expresa el repetido artículo 792, regla cuarta, de la CECr, como apelación subordinada, en relación de accesoriedad o coadyuvancia, a la pretensión de apelante principal o simplemente como dependiente tan sólo de la formulación de ésta en el sentido de instrumento procesal que permite al adherido aprovechar la apertura de la segunda instancia, producida por el apelante, para ejercitar su propia pretensión, aunque sea de signo contrario a la de éste, lo único que aquí procede a establecer si el entendimiento que la Audiencia Provincial tuvo de la adhesión a la apelación utilizada por la querellante ha vulnerado el principio acusatorio o ha causado indefensión a los demandantes de amparo, si bien no está de más recordar que la reciente STC 53/1987, de 7 de mayo, citando la STC 15/1987, de 11 de febrero, declara que este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de que en la fase de apelación y, a través de un recurso adhesivo de la pretensión de quien formula la apelación principal más allá de la pretensión de quien formula a la apelación principal al abrirse un debate en el que se pueden sostener otras peticiones que, al proporcionar la oportunidad de defensa, amplía los poderes del órgano de apelación.»

(Sentencia de 3 de junio de 1987. R.A. 371/86.—«BOE» de 25 de junio de 1987. Ponente: Eugenio Díaz Emili.)

ARTÍCULO 873

Casación. Interposición. Nombramiento de Procurador

«El interesado, con Abogado y Procurador, que le habían defendido y representado en la causa penal, permaneció inactivo ante el Auto de la audiencia, debidamente notificado, que por error le entregó a aquél la certificación aludida. Ante eso pudo, o bien acudir directamente ante el TS con la solicitud de nombramiento de Procurador en Madrid, o bien recurrir en súplica ante la misma Sala (artículo 236 LECr), cuando no instar, mediante solicitud de aclaración, la corrección el error del Auto que no se correspondía con su escrito. Lejos de hacer una cosa u otra, consintió el Auto y no compareció en el TS, donde el recurso preparado fue declarado desierto por falta de formalización. Bastaba, pues, con una mínima diligencia para conservar y ejercer su derecho.

Por ello bien puede afirmarse que, desde la perspectiva constitucional, el autor no puede considerarse lesionado en su derecho, pues fue su propio comportamiento procesal la causa de su caducidad, al desdeñar los remedios procesales que tuvo a su alcance, pese al error de la Audiencia. En este sentido no cabe sino reiterar lo dicho en las SSTC 54/1987, de 13 de mayo, y 93/1987, de 3 de junio, para fundar la desestimación de recurso de amparo.»

(Sentencia de 17 de julio de 1987. RA 826/86.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

ARTÍCULO 884

Casación: inadmisión

«El Tribunal Supremo ha fundamentado la inadmisión del recurso de casación por entender que el entonces y ahora recurrente al haber sido absuelto del delito que se le acusaba, aunque fuera por aplicación del Decreto de Indulto de 25 de noviembre de 1975, carecía absolutamente de interés a los fines de la casación que pretendía, por lo que su recurso incurriría en la causa cuarta del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a lo que se añade la doctrina de la propia Sala de que el recurso de casación se da contra el fallo y no contra sus fundamentos de Derecho.

Por su generalidad, la causa cuarta del artículo 884 permite su aplicación al caso de que el recurrente carezca de interés para recurrir, y en particular en el caso de haber sido absuelto del delito que se le imputaba. La aplicación de esta causa de inadmisión ha de estimarse en principio como constitucionalmente irreprochable. En efecto, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo reconoce el derecho a la revisión del pronunciamiento de instancia a "toda persona declarada culpable de un delito", y además el derecho que se reconoce es precisamente el de que "el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior". Por ello, desde el punto de vista constitucional, no merece crítica la tesis del Tribunal Supremo de que no puede recurrir, por carecer de interés, el procesado absuelto que pretenda meramente una revisión de los fundamentos de la resolución, pero no inste una alteración de la parte dispositiva de la Sentencia de la que no derive perjuicio alguno para él.

Sin embargo, debemos cuestionarnos si tal tesis podría ser aplicada, como se ha hecho en el presente caso, y sin merma de derecho fundamental alguno al inculpado que es absuelto por aplicación de un indulto y no por la inexistencia o falta de pruebas de los hechos imputados, o porque éstos no fueran constitutivos de delitos. Es decir, no es clara la falta de interés, cuando justamente declarada la existencia de unos hechos, calificados éstos como punibles e imputados a una persona, ésta luego no resulta condenada por la aplicación de un indulto general.

La aplicación de un indulto en rigor produce la inejecución de una pena y presupone, normalmente, una Sentencia condenatoria. Aunque con una desviación excepcional y anómala, los indultos generales, que la Constitución hoy prohíbe expresamente, han presentado un dual carácter de óbices de procedibilidad, obligando al sobreseimiento libre cuando las penas pedidas están comprendidas dentro de aquellas a las que alcanzara el indulto total o, en otro caso, como motivo de inejecución de la pena obligando a su aplicación simultánea o posterior a la Sentencia que se haya dictado o se dicte.

En cualquier caso el indulto extingue desde el punto de vista material, total o parcialmente, la responsabilidad penal, pero en unos casos se trataría de responsabilidad presunta y en otros de responsabilidad declarada. La terminación del proceso penal en este último tipo de casos, como el aquí enjuiciado, supone que el indulto no se aplica anticipadamente, sino que el proceso ha de concluir, tras el juicio oral, con Sentencia y que ésta, forzosamente, ha de resolver con carácter previo a la aplicación total o parcial del indulto, si el delito ha existido y la pena que le correspondería. En tal caso la construcción técnica de la Sentencia, de acuerdo a nuestra jurisprudencia penal, debería haber sido la de una Sentencia condenatoria con aplicación simultánea o posterior del indulto, y no, como ha ocurrido en el caso de Autos, la de absolución del imputado.

No parece cuestión examinable en esta vía de amparo, sino de mera legalidad ordinaria la de los posibles defectos en la construcción técnica de la Sentencia, pero ello siempre que la forma de la construcción de la Sentencia no tenga consecuencias adicionales perjudiciales para el indultado. Y tal ocurriría desde luego si, como parece haber hecho el Tribunal Supremo, de una construcción no muy correcta técnicamente de absolución, extrae consecuencias distintas cara al recurso, de las que habría extraído de una construcción técnica distinta y más correcta de condena con aplicación de dicho indulto. No puede redundar así en falta de admisibilidad del recurso la forma de redacción del fallo, pues en tal caso de esa forma incorrecta de redacción habría de derivarse la violación de la Constitución.»

(Sentencia de 27 de mayo de 1987. RA 41/86.—«BOE» de 25 de junio de 1987.—Ponente: Miguel Rodríguez Piñero.)

Casación: inadmisión. Intervención de letrado

«Es evidente que la finalidad de los preceptos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal contiene para exigir la intervención del Abogado es garantizar y asegurar la mejor defensa del procesado —en el caso condenado— mediante la aportación de su experiencia y conocimientos técnicos en la materia. Por su parte, la finalidad de la Ley de 8 de julio de 1980 es la de regular de modo más elástico y permisivo, con criterio de generalidad, la actuación de los Abogados Colegiados, permitiendo o autorizando su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Ambas normativas, pues, persiguen la consecución de la garantía técnica

de la defensa, a la cual, como es obvio, han de colaborar y concurrir tanto las partes como el Tribunal. La intervención obligada de Abogado y su habilitación para actuar ante Tribunales fuera de la sede de su Colegio son, pues, requisitos concurrentes que el Tribunal ha de apreciar y comprobar para que la garantía se cumpla.

La exigencia legal de presupuestos y requisitos procesales —como los establecidos para la viabilidad de las acciones judiciales y recursos— no puede, en principio, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, considerarse contraria al artículo 24.1 de la CE, siempre que su aplicación no traspase los límites de la proporcionalidad y finalidad pretendida, ya que la normativa vigente ha de interpretarse siempre en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, aquí el del acceso a la jurisdicción, y por eso cuando el requisito, en su caso, haya perdido su finalidad o su incumplimiento pueda ser subsanable, es razonable concluir que su exigencia pueda convertirse en desmesurada o excesiva desde la perspectiva constitucional, en cuanto aquella produzca la ineffectividad del derecho en juego, contrariamente a la tutela efectiva que la Constitución consagra en el precepto citado. En definitiva, si la omisión de requisito o presupuesto puede ser subsanable o no afecta a la regularidad del procedimiento ni a los intereses de la parte contraria, la interpretación judicial, lejos de ser restrictiva, habrá de ser favorable al ejercicio del derecho constitucional reconocido.»

(Sentencia de 22 de julio de 1987. RA 845/86.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

ARTÍCULO 964 y 2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952

Juicio de faltas: Lugar de celebración

V. Sentencia de 10 de junio de 1987 sobre —Derecho a un proceso público e indefensión— Artículo 24.2 CE.

ARTÍCULOS 965 y 3 del Decreto de 21 de noviembre de 1952

Juicio de faltas. Citación como acusado

«Dada la regulación legal del juicio sobre faltas, no hay en él, a diferencia del proceso por delitos, una fase de instrucción o sumario, ni una fase intermedia, de manera que, una vez iniciado el proceso, se pasa de inmediato al juicio oral, que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas. Ocurre por ello que la acusación se formaliza en el acto mismo del juicio, constituyendo esta formalización el comienzo del mismo. De esta suerte, como ya había dicho la STC 15/1984, de 6 de febrero, no hay falta de garantías constitucionales siempre que en el juicio se dé oportunidad a quien resulte en él acusado para que presente prueba de descargo. En la STC 34/1985, de 7 de marzo, se señaló también que cuando la citación para el juicio ha sido hecha para que el citado asistiera al juicio “con los testigos y demás pruebas de que dispusiera”, resulta perfectamente claro que no siendo querellante sólo puede ser llamado en calidad de “presunto culpable” o de “acusado”.

La indefensión no puede proceder tampoco del hecho de que, por razones que no hacen al caso, el juicio de faltas se escalonará a través de diferentes sesiones, de forma

que la citación para las siguientes se hiciera a los asistentes de modo personal, al concluir la sesión anterior. Efectivamente, la citación se produjo, y la limitación en los medios de defensa que se hubiera podido seguir por el hecho de no haber acudido a tal sesión, sólo a él y a la conducta de abandono que adoptó, desinteresándose de la continuación del juicio, le es imputable. De esta forma, es perfectamente aplicable la doctrina establecida por este Tribunal según la cual no puede mantener una alegación constitucional de indefensión quien, con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa que se haya podido producir.»

(Sentencia de 13 de mayo de 1987. RA 1219/85.—«BOE» de 5 de junio de 1987.—Ponente: Luis Díez-Picazo.)

Juicio de faltas. Parte. Citación

Es cierto, como manifiesta el Ministerio Fiscal, que tal tipo de citación está expresamente prevista en el artículo 166 de la LECr., pero tan sólo lo está con carácter excepcional, siendo el Juez o Presidente del Tribunal quien, de acuerdo con dicha norma, debe adoptar la decisión, lo que no ocurrió en el presente supuesto, y en estas circunstancias la forma en que la citación se realizó al interesado no podría, en ningún caso, haber reducido las garantías de su recepción. Por otra parte, no cabe olvidar que se trata de la citación para la celebración del juicio de faltas y que, como hemos señalado anteriormente, este es el momento procesal en que el denunciante puede mostrarse parte y exponer oralmente lo que estime conveniente en apoyo de su pretensión. La finalidad esencial de dicha citación es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa constitucionalmente reconocido y, por ello, no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales. Es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado a poder del interesado, por lo que, cualquiera que sea dicha forma, ha de asegurar en todo caso el cumplimiento de los requisitos que la LECr. establece para las notificaciones, citaciones y emplazamientos. Requisitos que, como este Tribunal ha declarado recientemente, permiten armonizar los derechos de las partes que intervienen en el proceso, evitando las dilaciones en el desarrollo del mismo y asegurando al mismo tiempo que la citación llegue a manos del destinatario mediante la concreción de las personas a las que puede entregarse la cédula. En definitiva, su cumplimiento es ineludible al constituir la garantía mínima de los derechos del destinatario de la citación, por lo que, en todo caso, la forma de verificación de ésta ha de proporcionar al órgano judicial los elementos necesarios que le permitan identificar al receptor de la cédula y comprobar así si ha sido satisfecho lo preceptuado en la mencionada Ley (SSTC 22/1987, de 20 de febrero, y 39/187, de 3 de abril).

En el caso que nos ocupa, no aparece en el acuse de recibo correspondiente al hoy demandante de amparo más que una firma que no concuerda con la del interesado contenida en el escrito de denuncia y que resulta ilegible, por lo que, al faltar todo elemento de identificación, no es posible determinar si pertenece al destinatario o a alguna de las personas señaladas en el artículo 172 de la LECr. Dicho acuse de recibo es, pues, manifiestamente insuficiente para que el órgano judicial pueda, con cierto grado de verosimilitud, estimar debidamente cumplido el acto de citación, imprescindible para que el hoy recurrente en amparo hubiera podido acceder al proceso y, en su caso, ejercer

la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Defensa que, asimismo, se vio limitada en la apelación, ya que, no obstante haber solicitado el recurrente en la vista la nulidad de las actuaciones o bien la práctica de la prueba testifical consistente en la declaración de los testigos propuestos en el escrito de denuncia, el órgano judicial se limitó a afirmar, en el considerando único de la Sentencia, que la resolución impugnada había sido dictada con arreglo a Derecho, por lo que procedía confirmarla en todos sus pronunciamientos.»

(Sentencia de 6 de abril de 1987. RA 539/84.—«BOE» de 5 de mayo de 1987.—Ponente: Gloria Begué Cantón.)

ARTÍCULOS 969 y 7 del Decreto de 21 de noviembre de 1952

Juicio de faltas. Principio acusatorio

«Conviene recordar, ante todo, que como este Tribunal ya ha declarado en su Sentencia 54/1985, de 18 de abril, y reiterado en otras resoluciones, como la Sentencia 84/1985, de 8 de julio, el principio acusatorio debe regir también en los juicios de faltas, debiendo interpretarse las normas legales que regulen ese tipo de juicios en forma que se respete tal principio, porque la aplicación del principio acusatorio viene impuesto por la necesidad de respetar los derechos consagrados en el artículo 24 de la Constitución. Pues es evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva “sin que en ningún caso pueda producirse indefensión” requiere que todos y, por tanto, también los implicados en un juicio de faltas, deban “ser informados de la acusación contra ellos”, acusación de la que puedan defenderse en forma contradictoria, sin lo cual tampoco se daría un proceso “con todas las garantías” como exige el citado artículo 24 de la Constitución. Sentado esto, basta hacer constar que de las actuaciones judiciales obrantes en autos resulta, como señala el Ministerio Fiscal, que el recurrente no fue en ningún momento objeto de acusación alguna, por lo que, al condenarle sin previa acusación ni posibilidades de defensa, la Sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales antes referidos. Todo ello conduce a la estimación del recurso, de acuerdo con lo que solicita el Ministerio Fiscal.»

(Sentencia de 18 de mayo de 1987. RA 110/85.—«BOE» de 5 de junio de 1987.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

ARTÍCULO 976

Juicio de faltas. Emplazamiento

V. Sentencia de 26 de junio de 1987 sobre —*Emplazamiento al interesado*— Artículos 175 y 182 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARTÍCULOS 978 y 15 del Decreto de 21 de noviembre de 1952

Juicios de faltas. "Reformatio in peius"

«Para que la llamada *reformatio in peius* pueda considerarse como un supuesto de violación de derechos fundamentales es necesario que el empeoramiento de la situación del recurrente tenga como única causa el recurso por él interpuesto. En este sentido, es claro que no hay verdadera *reformatio in peius* si se ha producido una adhesión a la apelación, que es, cabalmente, lo que ocurre en el presente supuesto, donde el Ministerio Fiscal, que en la vista del juicio de faltas solicitó de modo expreso y con exacta cuantificación, la correspondiente indemnización en el acto de la vista de la apelación, momento idóneo en los juicios de faltas para ello, solicitó la revocación de la Sentencia de forma coherente con lo que había pedido en primera instancia.

A mayor abundamiento puede recordarse en este mismo sentido lo que se dijo en la Sentencia de 4 de junio de 1986 (STC 75/1986), al señalar que si el apelante pudo manifestar su oposición a una adhesión a la apelación y a la petición de revocación parcial de la Sentencia apelada, pero no consta que lo hiciera y el acta del juicio oral no se recoge protesta alguna al respecto, no es lícito que después alegara violación de derechos fundamentales.»

(Sentencia de 3 de junio de 1987. RA 395/86.—«BOE» de 26 de junio de 1987.—Ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León.)

LEY 10/1980, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE ENJUICIAMIENTO ORAL DE DELITOS DOLOSOS, MENOS GRAVES Y FLAGRANTES

ARTÍCULO 10

Órgano judicial sentenciador imparcial

«La solicitante de amparo entiende que no ha habido imparcialidad, porque el conocimiento y fallo de su causa se han llevado a cabo por un mismo órgano judicial. Pero, con independencia ahora de si tal acumulación funcional en un solo órgano judicial podría cuestionar la citada imparcialidad, lo cierto es que del análisis de las actuaciones correspondientes al procedimiento se desprende con claridad que no se ha producido vulneración alguna del derecho fundamental de la solicitante al amparo a un proceso público con las debidas garantías de imparcialidad. Ello es consecuencia de la inexistencia de una real acumulación de las funciones de instructor y Juez sentenciador en un mismo órgano judicial en el proceso del que fue objeto, puesto que no fue juzgada ni condenada por el Juez que tuvo a su cargo las actuaciones de la causa. En las actuaciones mencionadas consta, en efecto, que una vez terminada la etapa previa, que comenzó con el atestado de 4 de junio de 1984 y terminó con la providencia de vista al Fiscal de 7 de junio del mismo año, el Juez que tuvo a su cargo aquellas actuaciones no volvió a figurar en la causa. Concretamente, este Juez no intervino en el juicio oral ni tuvo participación alguna en la redacción de la Sentencia. Por el contrario, fue otro Juez el que, reemplazando al anterior, tuvo íntegramente a su cargo el juicio en sentido

estricto desde el día 7 de febrero de 1985, en el que se dictó la providencia que tuvo por recibida la acusación del Fiscal, hasta el 13 de abril de 1985, en el que se falló el juicio mediante Sentencia de condena. Por consiguiente, en la medida en que la recurrente no fue juzgada por el Juez que realizó las actuaciones previas de la causa, sino por otro que no tuvo intervención alguna en las mismas y que, por tanto, pudo evaluar libremente la prueba producida en el juicio oral, es obligado rechazar la queja de la recurrente que erróneamente entiende haber sido juzgada por un órgano judicial cuya imparcialidad estuviera afectada por la acumulación en el mismo de funciones instructoras y de enjuiciamiento. Y por lo mismo, cualquiera que sea la valoración que pueda merecer, en abstracto, la LO 10/1980, desde el punto de vista del derecho fundamental a ser juzgado por un Tribunal imparcial, no cabe hacer en esta Sentencia pronunciamiento alguno al respecto por no haber existido en el presente caso lesión alguna de los derechos fundamentales de la recurrente que tenga por causa la aplicación de dicha Ley.»

(Sentencia de 3 de julio de 1987. RA 772/85.—«BOE» de 29 de julio de 1987.—Ponente: Jesús Leguina Villa.)

IV. CODIGO PENAL

ARTÍCULO 1

Principio de legalidad

V. Sentencia de 21 de julio de 1987 sobre —*Este principio*— Artículo 25.1 CE.

ARTÍCULO 9.9

Arrepentimiento espontáneo

No corresponde a este Tribunal, conforme al artículo 117.3 de la Constitución y a lo dispuesto en los artículos 41.3, 44.1 b) y 54 de su Ley Orgánica, coherentes con aquel *precepto constitucional*, examinar o valorar los hechos enjuiciados por los órganos judiciales o hacer consideraciones sobre su actuación, más que en el caso que resulte necesario para preservar o restablecer alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Por ello, la referencia que a continuación hacemos de los hechos y razonamientos contenidos en la Sentencia recurrida, no tiene más significación que la de constatar la diferencia entre el planteamiento que hace el recurrente para impugnar la Sentencia y el que realmente se contiene en ésta:

En el primero de los fundamentos jurídicos, recoge la Sentencia del Tribunal Supremo con cita de su jurisprudencia, los dos elementos necesarios para la concurrencia del arrepentimiento espontáneo (artículo 9, circunstancia 9.^a del CP): a) Estado de pesar o reconocimiento de haber obrado mal o, simplemente, sentimiento de temor al castigo, a lo que hay que ligar el elemento cronológico de hacer la manifestación “antes de

conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial y que responda a estímulos de espontaneidad”; y b) Como segundo elemento señala que, de forma alternativa, conjunta o incluso sucesiva, conste acreditado que el culpable ha procedido a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido, o a confesar a las autoridades la infracción “con la suficiente entidad y en términos suficientes de identificación del hecho cometido”. Respecto de este segundo elemento hay que decir desde el primer momento que no coincide con el que se impugna en el recurso: No es lo mismo que la confesión tenga la suficiente entidad para conocer el hecho cometido —que es lo que dice la Sentencia—, que exigir una confesión coincidente con el relato fáctico que se haga en la Sentencia que ponga fin al procedimiento —que es el elemento impugnado—. Es cierto que en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, como hemos recogido en el antecedente primero, al hacerse referencia a este requisito se decía que “... tal presentación o confesión ha de realizarse a impulsos éticos, espontáneos o morales de arrepentimiento, debiendo ser la confesión veraz y no dando una versión exculpatoria y desfigurada de los hechos, como dio el procesado, muy distinta a la redacción fáctica de la presente resolución, que da lugar a que fundamentalmente no pueda apreciarse la aludida atenuante”. Pero esta exigencia de veracidad, aun siendo más atenuada que la impugnada por el recurrente, no se contiene en la Sentencia recurrida. Al contrario, en el fundamento jurídico segundo, el Tribunal Supremo se refiere expresamente a que “por algún sector de la doctrina se ha pretendido incardinar otro elemento (además de los dos expuestos en el primer fundamento), como el que supone la confesión de los hechos en el plano propio de la culpabilidad y que no ha sido aceptado por el sector mayoritario, en tanto en cuanto sólo se exige por el precepto la confesión de la infracción”. Es, pues, claro que la exigencia de veracidad de la confesión en términos iguales o equivalentes a los hechos que se afirmen por la Sentencia condenatoria, no es un requisito al que subordine la Sentencia recurrida la apreciación de la atenuante, sino que, al margen de otras consideraciones sobre estrategia procesal en que no es preciso entrar, la razón de no apreciar dicha atenuante es la que se recoge así en el tercer fundamento: “Mal puede acogerse a dicha atenuante quien, una vez realizados los hechos, y cuando ya la Guardia Civil había practicado las primeras diligencias, alertada por la llamada de un vecino, dando una versión distinta a los hechos, afirmando que se había producido un forcejeo entre los contendientes y que se había disparado el arma accidentalmente, falseando tan notoriamente los hechos que no tienen el menor parecido o concordancia con la realidad”. Y es esta razón la notoria falsedad de los hechos confesados, contraria al arrepentimiento y a la espontaneidad que caracterizan la atenuante, según los elementos definidores de la misma, la que tiene en cuenta el Tribunal Supremo para rechazar su aplicación en el presente caso.

No se da, pues, la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución que se denuncia en el recurso, sino la aplicación del Derecho por el Tribunal Supremo en los términos que estimó procedentes con arreglo a su propia doctrina que en nada contradice los derechos constitucionales “a no declarar contra sí mismo” y “a no confesarse culpable”, invocados por el recurrente, puesto que, en definitiva como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, “ligar un efecto beneficioso a la confesión voluntariamente prestada, no es privar del derecho fundamental a no confesar si no se quiere.”»

(Sentencia de 25 de mayo de 1987. RA 330/86.—«BOE» de 9 de junio de 1987.—Ponente: Fernando García-Mon.)

ARTÍCULO 113-6.º

Indulto

V. Sentencia de 27 de mayo de 1987 sobre —Casación: Inadmisión— Artículo 884 LECr.

ARTÍCULO 240

Desacato. Ofensas proferidas por un Concejal contra el Alcalde. Principio de igualdad

«Sólo, pues, las Sentencias de 29 de diciembre de 1969 y de 18 de septiembre de 1984 pueden considerarse en este recurso como término de comparación adecuado con el que cotejar la impugnada, pues en aquellas resoluciones —como en la que es hoy objeto del recurso— se decidieron procedimientos criminales en los que fueron acusados de desacato, por ofensas al Alcalde del respectivo Ayuntamiento, quienes ostentaban el cargo de Concejal en la Corporación municipal, entendiéndose entonces el Tribunal Supremo —y aquí residiría, según la demanda, la discrepancia no motivada que se denuncia— que el tipo penal al que se viene haciendo referencia no era de aplicar, toda vez que, por las circunstancias en cada caso consideradas, las personas acusadas actuaron revestidas de la condición de «autoridad» y no subordinadas al ofendido. Si esta última cualidad fue o no de apreciar en la persona del hoy demandante no es, como hemos dicho en el fundamento que antecede, cosa que pueda examinarse en este recurso constitucional. En la Sentencia impugnada, y a efectos de aplicar el tipo cualificado previsto en el último inciso del párrafo tercero del artículo 240 del Código Penal, consideró el Tribunal Supremo que el acusado actuó como funcionario público que era (último párrafo del artículo 119 del Código) y esta implícita negación de su condición de autoridad (párrafo primero del mismo precepto), y de la consiguiente existencia de una causa de exclusión de la aplicación de la pena no prevista en la Ley, sino elaborada doctrinalmente, sólo sería reprobable a la luz del artículo 14 de la Constitución en el caso de que, resolviendo de este modo, se hubiera apartado el Tribunal *a quo*, sin dar razón, para ello, de una doctrina según la cual el Concejal ofensor del Alcalde del propio Ayuntamiento ostentaría siempre, en virtud de su cargo y en atención al del ofendido, la condición de autoridad no subordinada al sujeto pasivo del delito y no merecedora —en aplicación de tal doctrina— de la sanción prevista en el artículo 240 del Código penal.

Semejante doctrina, sin embargo, no se desprende de las Sentencias de 29 de diciembre de 1969 y de 18 de septiembre de 1984, porque en tales resoluciones no se destacó el dato de que fuese Concejal el acusado de desacato a la condición de elemento decisivo o concluyente —como hoy se hace en la demanda— para determinar la inaplicación al caso del tipo previsto en el citado artículo 240, ni se descartó, por ello, que pudiera considerarse cometido el delito de referencia, sobre la persona del Alcalde de la Corporación, por quien ostentara en ésta el cargo de Concejal. Lejos de elevar dicha circunstancia a la condición de premisa necesaria y suficiente para su decisión, el Tribunal Supremo hizo constar entonces que, a efectos de la resolución del caso, era necesario tener en cuenta “el carácter circunstancial del delito en relación al tiempo, al espacio y a las mismas relaciones personales vinculantes a los sujetos de la supuesta infracción, debiendo de ponderarse al máximo los distintos factores subjetivos, objetivos, antecedentes, ocasión, lugar de los hechos (...)” (Sentencia de 18 de septiembre de

1984), y advirtiendo, en esta misma resolución, que —no dándose el desacato entre autoridades, a menos que la ofensora esté subordinada a la ofendida— tal circunstancia no sería “exactamente aplicable al supuesto de autos, en el que es un Concejal quien se dirige al Alcalde en la forma que la relación fáctica proclama”, lo que habría de ponerse en relación con otros elementos del supuesto entonces enjuiciado (antecedentes violentos del procesado y lugar donde las expresiones se profirieron, que fue el del trabajo habitual para ambos) para concluir en la absolución por el delito de desacato.

Tampoco en la Sentencia de 23 de diciembre de 1969 estimó el Tribunal Supremo que la sola condición de Concejal y Alcalde en ofensor y ofendido fuese determinante para la absolución del primero, observando, más bien, que, por el carácter de las funciones de uno y otro, “todo exceso no encontraría holgado acomodo en el artículo 240 del Código sancionador”, y basado su fallo absolutorio no en la escueta advertencia de que el acusado ostentara la condición de Concejal, sino en la consideración —notablemente más precisa— de que “tenía el carácter de autoridad por el asunto que suscitó su comportamiento”, asunto —cabe señalar ahora— del todo diverso al que estuvo en la base del enjuiciamiento penal que culminó con la Sentencia hoy recurrida, pues en este supuesto las expresiones proferidas por el demandante actual no fueron en el curso del pleno de la Corporación municipal, bajo la presidencia de su Alcalde, en tanto que en el caso del que se conoció en la Sentencia de 23 de diciembre de 1969 las frases ofensivas que motivaron la acusación se vertieron en un oficio dirigido por el Concejal al Alcalde.

De esta referencia a la doctrina invocada se desprende con claridad que, adoptando la Sentencia impugnada, no alteró el Tribunal Supremo precedente propio alguno, pues no era doctrina consolidada de dicho Tribunal la de que el delito de desacato no podía considerarse cometido cuando la ofensa imputada fuese causada en la persona del Alcalde por un Concejal del propio Ayuntamiento. Junto a esta circunstancia de hecho, examinó el Tribunal Supremo —para determinar si el acusado era al tiempo de perpetrar el ilícito, autoridad no subordinada al afendido— otros datos y rasgos de la acción. Estas consideraciones adicionales han de bastarnos ahora para concluir en que el elemento en común que hoy quiere elevarse a la condición de criterio identificador entre uno y otros casos —los cargos públicos de los que eran titulares ofensor y ofendido— no tuvo para el Tribunal Supremo un tal valor. Tampoco puede tenerlo para nosotros ni cabe, en consecuencia, que reconozcamos como iguales en derecho —como merecedores, de principio, de idéntica solución— unos supuestos que, aun mostrando similitudes en ciertos puntos, no carecieron, en otros, de diferencias objetivas y relevantes a la hora de su enjuiciamiento. Las mismas que pudo tomar en cuenta el Tribunal Supremo, en definitiva, para dictar una Sentencia de condena sin necesidad de motivar específicamente lo que, como aquí se ha demostrado, no entrañó un apartamiento de sus propios precedentes.

De cuando queda dicho se desprende, en consecuencia que los supuestos que se aducen como término de comparación no son rigurosamente idénticos al actual y, por tanto, no se puede afirmar que haya existido quiebra del principio de igualdad. Y siendo el principio de igualdad en la aplicación de la Ley el único fundamento de la pretensión de amparo, es claro que éste no puede ser concedido.»

(Sentencia de 22 de abril de 1987. RA 54/86.—«BOE» de 5 de mayo de 1987. Ponente: Antonio Truyol Serra.)

ARTÍCULO 425 bis d)

Prostitución. Medida de cierre del local

«La imposición de la pena o medida de seguridad consistente en el cierre del local donde se desarrollan actividades delictivas previstas en el artículo 452 bis d) del CP, no se refiere, lógicamente, conforme lo ha interpretado la jurisprudencia del TS al local en sí, sino al concreto negocio desarrollado en el mismo».

(Sentencia de 20 de julio de 1987. RA 1195/85.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULO 467, párrafo segundo

Calumnia o injuria vertidas en juicio

«Nuestro ordenamiento penal sustantivo y procesal (arts. 467, párrafo segundo, del Código Penal, y 279 y 805 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) condiciona, en efecto, la libre disponibilidad de la querrela por supuestos delitos de calumnia e injuria vertidas en juicio a la previa autorización judicial, condicionamiento sobre cuya conformidad a la Constitución se ha pronunciado ya la Sección Cuarta de este Tribunal por Auto 1026/1986, de 3 de diciembre (RA 526/1985). De acuerdo con la doctrina mantenida en dicha resolución, los citados preceptos legales incorporan, desde luego, una restricción del derecho a la tutela judicial efectiva, y a la defensa de los propios derechos e intereses, pero tal restricción resulta, sin embargo, constitucionalmente fundada, en la medida en que con ella se trata de proteger a quienes han comparecido en un proceso frente a los perjuicios que una causa penal pudiera originarles como consecuencia de las manifestaciones realizadas o expresiones vertidas en el mismo para la defensa de sus intereses y pretensiones. La necesidad de obtener licencia del Juez o Tribunal para poder presentar querrela por presuntos delitos de calumnia e injuria causadas en juicio, es por tanto, una limitación razonable que opera como garantía del ejercicio efectivo de ese mismo derecho fundamental por parte de terceros. Desde este ángulo, la tutela judicial exige que las alegaciones formuladas en un proceso, que sean adecuadas o convenientes para la propia defensa, no puedan resultar constreñidas por la eventualidad incondicionada de una ulterior querrela por supuestos delitos atentatorios al honor de la otra parte procesal, que actuaría así con una injustificada potencialidad disuasoria o coactiva para el legítimo ejercicio del propio derecho de contradicción. Con esta única finalidad aparece configurada legalmente la autorización de que se trata, la competencia de cuyo otorgamiento se atribuye precisamente a aquel órgano judicial que, por haber entendido del caso, está en la mejor situación para apreciar la relevancia, significado e intención de las manifestaciones efectuadas o de las expresiones vertidas en el curso del proceso. A todo lo cual debe añadirse que, como resalta el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la singular peculiaridad de esta autorización exige que el órgano judicial disponga de ciertos márgenes de apreciación, sin poder abundar en prolijos razonamientos, que podrían prejuzgar lo que es materia propia de un proceso penal, de suerte que, tanto si otorga como si deniega la licencia, no puede entrar en consideraciones que prejuzguen la culpabilidad o la inocencia del presunto calumniador o injuriante.

En la resolución judicial se afirma que el otorgamiento o denegación de la licencia de que se trata es una facultad discrecional “dejada al arbitrio de las autoridades judiciales”, las cuales pueden pronunciarse según criterios de oportunidad, que “no precisa fórmula especial ni siquiera expresa”. Es ese un criterio interpretativo de los preceptos legales antes citados, que se inscribe en una larga tradición doctrinal y jurisprudencial, según el cual estamos ante un libre e incondicionado arbitrio del órgano jurisdiccional que conoce del juicio en que se produce la supuesta calumnia o injuria, pero que no puede ser hoy acogido desde la garantía constitucional del derecho a la tutela judicial, que requiere que el ejercicio de aquella facultad judicial se oriente exclusivamente al fin institucional ya señalado de asegurar la defensa en términos adecuados, sin el temor de la incoación de un proceso penal indebido.

Tampoco se aprecia una lesión en el derecho al Juez predeterminado por la Ley, porque en la decisión del Juez civil no cabe ver un pronunciamiento explícito o implícito sobre la culpabilidad o inculpabilidad penal de una determinada conducta, que sustraiga el conocimiento al orden jurisdiccional que legalmente tiene atribuida esta competencia, sino sólo la denegación de un presupuesto para abrir el proceso penal en el que luego habría de concretarse con plenitud la eventualidad de dicha clase de responsabilidad, denegación que, como queda dicho, es perfectamente lícita si, en el ejercicio de una facultad legalmente atribuida con carácter previo, y en aras del buen desenvolvimiento del juicio de que conocía, el Juez del orden jurisdiccional civil estimó que no existían siquiera los indicios necesarios para la apertura de la causa penal.»

(Sentencia de 12 de junio de 1987. RA 1071/86.—«BOE» de 9 de julio de 1987.—Ponente: Jesús Leguina Villa.)

ARTÍCULOS 565, 586-3.º y 600

Delitos y faltas imprudentes

«En la actualidad ya no caben dudas respecto del carácter “abierto” de los tipos que describen estos hechos punibles, toda vez que la infracción del deber de cuidado que los caracteriza sólo puede definirse —a los efectos de la subsunción— cuando el Tribunal tiene conocimiento de todas las circunstancias del hecho. Tal definición no puede practicarla, como es claro, el legislador, quien únicamente podrá dar pautas orientadoras genéricas, demasiado amplias a los efectos de la subsunción, inclusive cuando establece reglamentos específicos en ciertos ámbitos sociales (por ejemplo el tráfico, la seguridad en el trabajo, etc.). Asimismo, es preciso que se establezca motivadamente de qué manera la infracción del deber de diligencia se conecta con el resultado producido. Sin llevar a cabo fundamentalmente la concreción del deber de cuidado o de la diligencia exigida y su vinculación con el resultado en el caso que es objeto de juzgamiento, no cabe estimar que la Sentencia esté suficientemente fundada, pues sin esta especificación no puede orientarse a convencer a la opinión pública ni al acusado de su corrección y justicia, de la misma manera que no podrá posibilitar plenamente a otro Tribunal que, disponga de competencia para ello, el control de la potestad jurisdiccional vinculada a la Ley y al Derecho.»

(Sentencia de 13 de mayo de 1987. RA 416/86.—«BOE» de 5 de junio de 1987.—Ponente: Luis Díez-Picazo.)

V. OTRAS LEYES**LEY 40/1979 DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE REGIMEN JURIDICO DE CONTROL DE CAMBIOS**

ARTÍCULOS 6 y 7

Control de cambios. Penas privativas de libertad

«Reiterando la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre y 16 de diciembre de 1986 y 13 de febrero de 1987, el Tribunal afirma que resulta procedente la eliminación, como causa directa de la vulneración del derecho a la libertad personal, de la pena de prisión y de las penas accesorias de las privativas de libertad, pero no ocurre lo mismo respecto de la sanción pecuniaria y de las costas procesales.»

(Sentencia de 14 de julio de 1987. RRAA 242 y 247/86.—«BOE» de 29 de julio de 1987.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

ARTÍCULO 6 A) 3.º

Constitución de un derecho de contenido crediticio. Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre

«El presente recurso lo es de amparo y un recurso de este carácter sólo puede tener por objeto la posible vulneración individualizada y concreta de un derecho fundamental que haya podido sufrir el recurrente, y no puede convertirse en un recurso abstracto de inconstitucionalidad contra unos preceptos legales. La cuestión que se plantea se circunscribe, por tanto, a determinar si las normas penales por las que se ha condenado a los recurrentes tienen rango de Ley y son lo bastante precisas para permitir a los ciudadanos conocer suficientemente la conducta que constituye delito, así como la pena correspondiente. Pues bien, los recurrentes fueron condenados en aplicación del artículo 6 A) 3.º de la Ley 40/1979. La lectura de ese precepto en el contexto general del artículo 6 permite afirmar que el supuesto de hecho de la norma penal aplicada a los recurrentes está descrito con la necesaria claridad y consiste en que un residente en España sin haber obtenido la preceptiva autorización previa constituya un derecho de contenido crediticio en cuantía que exceda de dos millones de pesetas. Ni existe indeterminación en el sujeto activo del delito ni en la conducta delictiva. Los recurrentes, sin negar la posibilidad de las normas penales en blanco y abiertas, afirman que para que tales normas respeten el principio de legalidad es necesario que las normas integradas del tipo determinado por la Ley tengan a su vez suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada. Pero en el caso ahora examinado no aportan dato alguno concreto que provoque una imprecisión en la descripción del tipo o una particular dificultad para que sea conocido. La única norma integradora que citan es el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, que, en lo que aquí interesa, se limita a especificar en su artículo 3.1.6 que entre las operaciones que requieren previas autorizaciones se cuenta "la obtención por residentes de préstamos o créditos concedidos directamente o a través de un residente por no residentes", lo que no

suscita ninguna incertidumbre razonable sobre la conducta calificada como delictiva ni modifica en sustancia lo previsto en este punto por la Ley. Los recurrentes no han aducido ningún dato o elemento de juicio que permita calificar las normas penales por cuya aplicación han sido condenados como contrarias al principio de legalidad consagrado por el artículo 25.1 de la Constitución.»

(Sentencia de 14 de julio de 1987. RA 242/86.—«BOE» de 29 de julio de 1987.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

LEY DE CAZA

ARTÍCULOS 31.8 y 42.1 c)

Artes o medios prohibidos para la caza

«Si bien es cierto que, como en él se sostiene, los perros no pueden considerarse en términos generales como “artes o medios prohibidos para la caza” y, por tanto, estimarlos comprendidos en el delito del artículo 42.1 c), de la Ley de Caza podría suponer introducir en este precepto un elemento no tenido en cuenta en su configuración legal; no es menos cierto que el artículo 31.8 de la Ley de Caza, enmarcado bajo la rúbrica “De las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza”, prohíbe “entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, debidamente señalados, sin estar en posesión del permiso necesario”. Prohibición que reproduce el Reglamento en el artículo 33.8 que se cita en ambas Sentencias. Según las Sentencias recurridas, concurren en el caso, conforme al relato de hechos probados que contienen, los tres requisitos que exige la aplicación del artículo 42.1 c), de la Ley de Caza: 1.º Entrar en terreno sometido a régimen cinegético especial. 2.º Hacerlo sin el debido permiso. 3.º Portando artes o medios prohibidos legal y reglamentariamente. Los dos primeros no se discuten en el recurso de amparo y respecto del tercero las Sentencias no hacen una aplicación analógica *in peius* del precepto, sino que realizan la integración normativa por medio de otro precepto de la misma Ley y del Reglamento que establecen la prohibición que contempla el artículo 42.1 c), en términos que no permiten la distinción en que se basa el recurso de amparo entre perros y otros medios o artes prohibidos. Se trata, por tanto, de un problema de interpretación de la legalidad ordinaria, seguido por las Sentencias recurridas de acuerdo con reiterada jurisprudencia, que queda fuera del ámbito de la jurisdicción constitucional por no afectar al principio de legalidad que con invocación del artículo 25.1 de la CE citan los recurrentes.»

(Sentencia de 22 de julio de 1987. RA 484/86.—«BOE» de 11 de agosto de 1987.—Ponente: Fernando García-Mon y González-Regueral.)

LEY ORGANICA GENERAL PENITENCIARIA

ARTÍCULO 10

Establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales

V. Sentencia de 3 de junio de 1987 sobre—*Derecho de los penados a mantener comunicaciones íntimas*—Artículos 15, 18.1 y 25.2 CE.

REGLAMENTO PENITENCIARIO

ARTÍCULO 97

Prohibición a los penados a mantener comunicaciones íntimas

V. Sentencia de 3 de junio de 1987 sobre —*Derecho de los penados a mantener comunicaciones íntimas*— Artículos 15, 18.1 y 25.2 CE.

VI. LEY ORGANICA 7/1985, DE 1 DE JULIO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

ARTÍCULO 7

Ejercicio del derecho de reunión por extranjeros

«El artículo 21.1 de la Constitución afirma genéricamente que “se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”, sin ninguna referencia a la nacionalidad del que ejerce este derecho, a diferencia de otros artículos contenidos en el Título I, donde se menciona expresamente a los “españoles”, y a diferencia también de otras Constituciones comparadas donde este derecho expresamente se reserva a los ciudadanos.

El precepto impugnado permite el ejercicio del derecho de reunión, pero para el caso de las reuniones públicas exige la necesaria autorización del órgano competente. El problema que se plantea no es el de si es posible aquí esta diferencia de trato en el ejercicio del derecho entre los extranjeros y los españoles, sino si el legislador ha respetado el contenido preceptivo e imperativo que establece el artículo 21.1 de la Constitución, también para los extranjeros.

La necesidad de una autorización administrativa previa, referida al ejercicio del derecho de reunión, no es un requisito puramente rituario o procedimental, sobre todo porque nuestra Constitución ha optado por un sistema de reconocimiento pleno del derecho de reunión, sin necesidad de autorización previa (artículo 21.1). Esta libertad de reunión sin autorización se constituye así en una facultad necesaria “para que el dere-

cho sea reconocible como pertinente al tipo descrito" (STC 11/1981, de 8 de abril de 1981); al imponerse la necesidad de autorización administrativa se están desnaturalizando el derecho de reunión, consagrado en la Constitución "sin supeditarlo a la valoración discrecional y al acto habilitante y de poder implícito de la Administración" (STC 32/1982, de 16 de junio).

Cuando ese acto habilitante es preciso en todo caso, se acondicionan hasta tal punto las facultades que lo integran, que el pretendido derecho, muda de naturaleza y no puede ser reconocido como tal. Las eventuales restricciones al derecho de reunión que se mencionan en el último inciso del precepto pueden ser válidas por sí mismas desde la perspectiva de mera limitación de los derechos fundamentales, pero la tutela de otros bienes constitucionales no puede justificar la introducción, como paso previo al ejercicio del derecho de reunión, de una autorización preceptiva previa.

En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad del inciso "y solicitar del órgano competente su autorización" contenido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.»»

(Sentencia de 7 de julio de 1987. Recurso de inconstitucionalidad 880/85.—«BOE» de 29 de julio de 1987.—Ponente: Miguel Rodríguez Piñero.)

ARTÍCULO 8.2

Derecho de asociación. Extranjeros

«La suspensión y disolución administrativas de las asociaciones han sido manifestaciones tradicionales de un sistema de fuerte control estatal, sobre todo, el movimiento asociativo, caracterizado en lo esencial por la discrecionalidad y la valoración de la acción del grupo con arreglo a criterios de oportunidad, y no de mera y estricta legalidad. En relación con la tradicional actitud estatal —y a efectos de determinar hasta qué punto queda afectado el contenido esencial del derecho de asociación—, la prohibición de disolución o suspensión administrativa de Asociaciones no aparece tanto, o no aparece sólo, como norma atributiva de competencias (que resuelve la opción entre la Administración o los Tribunales), sino como una norma de actuación que garantiza que sólo la Ley puede legitimar la intervención estatal en este área de libertad ciudadana. El que la decisión se adopte por un órgano judicial desde el momento inicial, y no se reduzca a un momento posterior de control judicial de la actividad administrativa, supone, de forma preceptiva, una garantía adicional muy importante, por ser la vía judicial la más adecuada para interpretar y aplicar las restricciones de los derechos fundamentales.

A estas razones responde el artículo 22.4 de la Constitución, que establece que "las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada". Se establece así una garantía del derecho de asociación no prevista en tales términos, en los Tratados Internacionales suscritos por España en la materia. Este mandato del artículo 22.4 constituye en puridad un contenido preceptivo del derecho de asociación que se impone al legislador en el momento de regular su ejercicio.

El problema así planteado es el de si el artículo 13.1 de la Constitución habilita o no al legislador a establecer una excepción para los extranjeros de la regla contenida en el artículo 22.4 de la Constitución. El artículo 13.1 de la Constitución reconoce al le-

gislador la posibilidad de establecer condicionamientos adicionales al ejercicio de derechos fundamentales por parte de los extranjeros, pero para ello ha de respetar, en todo caso, las prescripciones constitucionales, pues no se puede estimar aquel precepto permitiendo que el legislador configure libremente el contenido mismo del derecho, cuando éste ya haya venido reconocido por la Constitución directamente a los extranjeros, a los que es de aplicación también el mandato contenido en el artículo 22.4 de la Constitución. Una cosa es, en efecto, autorizar diferencias de tratamiento entre españoles y extranjeros, y otra es entender esa autorización como una posibilidad de legislar al respecto sin tener en cuenta los mandatos constitucionales.

No cabe duda que el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 7/1985 establece una intervención administrativa que resulta totalmente incompatible con la garantía del derecho de asociación reconocida en el artículo 22.4 de la Constitución también para los extranjeros. Por ello ha de admitirse, con el recurrente, la inconstitucionalidad del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.»

(Sentencia de 7 de julio de 1987. Recurso de inconstitucionalidad número 889/85.—«BOE» de 29 de julio de 1987.—Ponente: Miguel Rodríguez Piñero.)

ARTÍCULO 26, número segundo, párrafo segundo

Internamiento preventivo de extranjeros

«El internamiento preventivo de extranjeros, previo a su expulsión, tiene diferencias sustanciales con las detenciones preventivas de carácter penal, no sólo en las condiciones físicas de su ejecución, sino también en función del diverso papel que cumple la Administración en uno y otro caso. En materia penal, una vez puesto el detenido por el órgano gubernativo a disposición judicial, la suerte final del detenido se condiciona a decisiones judiciales posteriores, tanto en lo relativo a la detención preventiva como en el resultado del proceso penal posterior. En el procedimiento de expulsión, la decisión final sobre la misma corresponde al órgano gubernativo, y por ello es una decisión que puede condicionar la propia situación del extranjero detenido. Ello significa que el órgano que “interesa” el internamiento persigue un interés específico estatal, relacionado con la policía de extranjeros, y no actúa ya, como en la detención penal, como un mero auxiliar de justicia, sino como titular de intereses públicos propios.

Pero ello no significa, en contra de lo que opina el Defensor del Pueblo, que la decisión misma en relación al mantenimiento o no de la libertad haya de quedar en manos de la Administración. La voluntad de la ley, y desde luego el mandato de la Constitución es que, más allá de las setenta y dos horas, corresponda a un órgano judicial la decisión sobre mantenimiento o no de la limitación de la libertad. No deja de ser relevante al respecto la previsión contenida en el artículo 117.4 de la Constitución que permite la atribución por ley de funciones no juzgadoras a los órganos judiciales “en garantía de cualquier derecho”, y, en el presente caso, para la garantía de la libertad del extranjero afectado. Por consiguiente, a la luz de la Constitución, el término “interesar”, ha de ser entendido como equivalente a demandar o solicitar del juez la autorización para que pueda permanecer detenido el extranjero más allá del plazo de setenta y dos horas.

Lo que el precepto legal establece es que el órgano administrativo, en el plazo máximo de setenta y dos horas, ha de solicitar del Juez que autorice el internamiento del extranjero pendiente del trámite de expulsión. El órgano judicial habrá de adoptar libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, en el bien entendido no las relativas a la decisión de la expulsión en sí misma (sobre la que el Juez no ha de pronunciarse en este procedimiento), sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión. Interpretado en estos términos el precepto impugnado, es plenamente respetuoso no sólo del artículo 17.2 de la Constitución, sino, al mismo tiempo, también del artículo 25.3, al no ser una decisión administrativa, sino judicial, la que permite la pérdida de libertad, pues no existe condicionamiento alguno sobre el Juez para decidir sobre esa libertad. Tampoco entraría el precepto en colisión con el artículo 24.2 de la Constitución, porque del mismo no se deduce limitación alguna de los derechos de defensa del extranjero ni se impide su intervención en el correspondiente procedimiento.

(Sentencia de 7 de julio de 1987. Recurso de inconstitucionalidad 880/85.—«BOE» de 29 de julio de 1987.—Ponente: Miguel Rodríguez Piñero.)

ARTÍCULO 34

Suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas en relación con extranjeros

«La efectividad de la tutela judicial que el artículo 24 de la Constitución establece no impone en todos los casos la suspensión del acto administrativo recurrido, pues dicho precepto lo que garantiza es la regular y adecuada prestación jurisdiccional, en un proceso con todas las garantías, por parte de los órganos judiciales. Sin embargo, ello no quiere decir que cuando la legislación ha establecido esa posibilidad para la protección de los derechos fundamentales, esta decisión legislativa no incide también sobre la configuración de la tutela judicial efectiva, como ocurre en el presente caso, de forma que la supresión de esa posibilidad de suspensión para ciertos casos o grupos de personas no afecte a este derecho a la tutela judicial efectiva, al margen de que también pueda afectar al derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución.

De nuevo ha de recordarse aquí el tema de la igualdad de trato de extranjeros y españoles, y la homogeneidad de tratamiento de unos y otros que la Constitución reconoce respecto a ciertos derechos y garantías, entre los que se incluye, según ha dicho la STC 93/1985, de 30 de septiembre, el derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello, las garantías judiciales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales. Debe tenerse en cuenta, además, que aunque este Tribunal ha admitido para otros derechos fundamentales de los extranjeros algunas restricciones examinadas en los fundamentos jurídicos anteriores, ello ha sido en la medida que existe un sistema de garantías suficientes que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzca un uso arbitrario o injustificado de las facultades administrativas de intervención. Pero para prevenir este riesgo no es posible eliminar para todos los casos de facultad judicial de declarar la suspensión del acto si el juzgador comprueba que tal medida no se adecúa a la necesidad de salvaguardar los intereses generales.

Las razones que se dan en el escrito del Letrado del Estado para defender como principio general absoluto la no suspensión —la salvaguardia de otros valores constitucionales (seguridad nacional, orden público, derechos y libertades de los españoles)— puede garantizarse también de forma adecuada mediante el uso por el Tribunal competente de las facultades de valoración de los intereses en juego, que reconocen tanto el artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal o el artículo 7.4 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Por ello, debe ser estimada la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 34 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, cuando establece que “en ningún caso podrá acordarse la suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley”..»

(Sentencia de 7 de julio de 1987. Recurso de inconstitucionalidad número 880/85.—«BOE» de 29 de julio de 1987.—Ponente: Miguel Rodríguez Piñero.)

VII. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 232

Proceso público

V. Sentencia de 10 de junio de 1987 sobre —*Derecho a un proceso público*— Artículo 24.2 CE.

ARTÍCULO 448

Correcciones disciplinarias

V. Sentencia de 8 de junio de 1987 sobre —*Derecho a la tutela judicial efectiva*— Artículos 24.1 CE y 258 LECr.